



Cámara de Diputados

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SUSTITUYE LOS CAPITULOS I A XV DE LA CONSTITUCIÓN POR LOS NUEVOS QUE INDICA.

Amable lector:

El presente texto es un esfuerzo de diálogo político, y en consecuencia una invitación a toda la sociedad a reflexionar y debatir sobre las normas fundamentales en las cuales deberá construirse un nuevo pacto de convivencia democrática, que enfatice en los derechos de las personas, en una nueva distribución regulada del poder que incluya a todos los habitantes de la República, y que adecúe el ejercicio del poder a nuevos estándares de probidad y transparencia. Confiamos que el exigente juicio de nuestros compatriotas permita superar la propuesta que a continuación desarrollamos, con la convicción de profundizar el debate constituyente, que siempre es una tarea colectiva y resulta necesario para alcanzar una nueva constitución originada en un diálogo pacífico, democrático y racional.

1. Fundamentos. En la acepción más desarrollada y aceptada, “el constitucionalismo constituye un movimiento político y social que tiene por finalidad limitar y controlar el ejercicio del poder político del Estado, a través de la distribución del poder estatal en órganos y funciones diferenciadas, en un sistema de pesos y contrapesos concretado en un texto escrito de máximo rango, que es expresión de la voluntad del cuerpo político de la sociedad, en el que se aseguran los derechos fundamentales, como asimismo se establecen instituciones que aseguran el respeto de la constitución de los poderes constituidos”¹. En este sentido, cabe señalar que “el concepto de un poder absoluto o ilimitado es intrínsecamente contradictorio, puesto que nadie puede estar sometido íntegramente a otro semejante sin negar su propia esencia humana, sin cosificarse”². De ahí que se afirme que “Todo poder social es, y no puede dejar de ser, si ha de respetarse a los hombres sobre los que se ejerce, esencialmente limitado. Resulta por ello, imprescindible que en el momento de fundar o constituirse un poder se defina su campo propio y, consecuentemente sus límites”³. Esta noción es la que lleva indefectiblemente a la Constitución, respecto de la cual se entiende generalmente como “el conjunto de normas jurídicas de máximo rango de un Estado plasmadas por lo general en un documento constitucional, las cuales regulan la forma jurídica y política de Estado y de gobierno, la organización, forma, estructura e interrelaciones fundamentales entre los órganos, así como la relación básica con sus ciudadanos, además de los procedimientos de generación del derecho infraconstitucional,

¹ Nogueira, Humberto. *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo I, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p. 1 y ss.

² García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas S.A., reimpresión de la 3ª edición, 1991: p. 46

³ ídem.

asegura los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, como asimismo se establece las instituciones que concretarán la defensa del orden constitucional y las que fijan el procedimiento y límites de la reforma constitucional a través de procedimientos más complejos y de mayor quórum que los exigidos al legislador”⁴. En este sentido se sostiene que la Constitución “como subsistema normativo ostenta en la visión piramidal del ordenamiento jurídico una supremacía e integridad, necesarias a la estabilidad de este sistema como soporte de todo el ordenamiento”⁵, la que se fortalece cuando es resultado de la decisión del pueblo.

Nuestra actual regulación –pese a sucesivas reformas⁶– no ha superado un estándar de legitimidad y un mínimo garantista, en el sentido de *repartición regular del poder*, consecuencia natural de una génesis autoritaria. El contexto constitucional de 1980, no se aleja de lo expuesto, pues, tal como afirman algunos historiadores “aunque en lo formal la Constitución es cuidadosa en no querer desligarse de la tradición constitucional, su sentido más profundo la aparta definitivamente de una historia que, desde el siglo XIX, siempre creyó en la progresiva institucionalización ciudadana del poder. Permea en la Constitución de 1980, desde su inspiración, gestación e imposición, en cambio, una fuerte sospecha del derecho como cauce de deliberación responsable. Se trata de un texto jurídico que más bien tutela que faculta, que tiende a restringir en vez de abrir perspectivas de participación política, en fin, un ordenamiento que parte del supuesto que los gobiernos deben estar sujetos a un previamente demarcado margen de maniobra”⁷, en palabras del profesor De Ramon “a diferencia de la sana doctrina constitucional que ordena y dispone para todos, se impuso al país un texto constitucional que estaba hecho para favorecer a una parte de la población, dejando a la otra huérfana de apoyo”⁸, se trata de un texto “estructurado para asegurar el orden interior (o sea, la gobernabilidad de la sociedad) y la reproductibilidad formal del sistema institucional”⁹, pues, lo que se buscó fue “un ordenamiento constitucional absoluto, impermeable a consideraciones políticas o a contingencias promovidas por coaliciones partidista”¹⁰, lo que se atribuye por parte de sus autores a “la influencia ejercida por el hispanismo franquista y a corrientes constitucionalistas cercanas a Carl Schmitt, propuestas que proveen una solución contemporánea al problema postrevolucionario moderno, amén de análogas al caso chileno”¹¹. Muestra de lo anterior es la relación de los poderes del Estado, la surrealista regulación de las disposiciones transitorias, y que el texto de 1980 “coarta la autonomía ciudadana en el plano de su acción política y en el de sus acciones directas, atenta contra el derecho inalienable del hombre a construir socialmente la realidad y a modelar colectivamente su futuro”¹², por otro lado “la repulsa a la fórmula del Estado social, y nuevos derechos, descansa en una lectura que tiene

⁴ Nogueira, ob. cit., p. 5.

⁵ Zuñiga, Francisco. *Reformas Constitucionales para un Estado Social y Democrático de derecho. Colección Ideas*, Año 4, N°33, julio 2003.

⁶ Con detalle Cea, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo I, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2ª edición, 2008: pp. 113 y ss.

⁷ Correa, Sofia; Figueroa, Consuelo; Jocelyn Holt, Alfredo; Rolle, Claudio; Vicuña, Manuel. *Historia del siglo XX chileno*, Editorial Sudamericana, 4ª edición, 2008: p. 324.

⁸ De Ramón, Armando. *Historia de Chile. Desde la invasión incaica hasta nuestros días (1500-2000)*, 3ª edición, Editorial Catalonia, 2004: p. 255.

⁹ Cfr. Salazar, Gabriel; Pinto, Julio. *Historia Contemporánea de Chile*. tomo I., Editorial LOM, 1999: p. 104.

¹⁰ Correa, Figueroa, en “Historia del siglo XX chileno”, “et al”, p. 325.

¹¹ ídem.

¹² Salazar, Pinto, ob. cit., pág. 108.

como modelo de Estado, y de relaciones de éste con la sociedad y la economía, al Estado mínimo o subsidiario o bien desde un paradójico republicanismo pretende trasladar al campo de la deliberación y procedimiento democrático el desarrollo de políticas públicas, para lo cual debe sostener que los derechos económicos, sociales y culturales y las cláusulas económicas sociales de la Constitución son normas programáticas o aspiraciones, a lo sumo normas de principio¹³. El corolario de lo anterior son los “tres cerrojos y un metacerrojo”¹⁴ con que se ha caracterizado la estructura institucional de la carta de 1980, mediante los dispositivos de las leyes orgánicas y sus quórum; el sistema binominal; el control preventivo del Tribunal Constitucional y el quórum de reforma Constitucional. Es por eso que en un análisis reciente se sostiene que “La experiencia chilena es el epítome de lo que aquí hemos caracterizado como constitucionalismo autoritario transformador, en el que la constitución está explícitamente diseñada para retornar a un gobierno civil, pero resguardando ciertos fines políticos más allá de la toma democrática de decisiones y estableciendo mecanismos institucionales genuinos para reforzar estos límites. Se trata de una forma genuina de constitucionalismo, incluyendo los elementos esenciales de atrincheramiento y constreñimiento, tanto de gobernantes como de gobernados”¹⁵.

En este contexto, como bien se ha expresado, “hay que partir de la idea de que la Constitución, en el sentido que modernamente se la entiende en el lenguaje jurídico y en la vida pública, no es sino la codificación del Derecho Político, o en otros términos, quizá más precisos, el mismo *Derecho político*, esto es, el que regula la organización y el funcionamiento de los poderes del Estado y las instituciones de gobierno *codificado*”¹⁶. En efecto, en términos Aristotélicos, “la Constitución no es otra cosa que la repartición regular del poder”¹⁷, es decir, tiene por objeto la organización de las magistraturas, la distribución de los poderes, las atribuciones de la soberanía, la determinación del fin especial de cada asociación política.

Históricamente, durante los siglos XVII y XVIII, la gran filosofía política del *iusnaturalismo racionalista* -de Hobbes a Locke, de Thomasius y Pufendorf, a Montesquieu y Voltaire, hasta Beccaria, Bentham, Filangieri- libró sus batallas contra el despotismo represivo e inquisitivo propio del antiguo régimen y fue definiendo los valores de la civilización jurídica moderna y las líneas maestras de Estado de derecho: el respeto a la persona humana, los valores de la vida y de la libertad personal, el nexo entre legalidad y libertad, la tolerancia y la libertad de conciencia y de expresión, la concepción del derecho y del Estado como artificios cuya legitimación depende del cumplimiento de sus funciones de tutela de los derechos de los ciudadanos. Los países latinoamericanos, partiendo del Estado liberal de derecho, han desarrollado el constitucionalismo social, donde los derechos individuales se complementan con los derechos basados en el valor de la igualdad. De ahí que la propuesta avanza en los derechos fundamentales, reforzando los llamados derechos

¹³ Zuñiga, Francisco. *Nuevos Derechos Fundamentales y Nueva Constitución del Bicentenario*. En: Derechos Fundamentales. Libro Homenaje al profesor Francisco Cumplido, Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, 2012: pp. 411-425.

¹⁴ Atria, Fernando. *La Constitución Tramposa*. Lom, 3ª reimpresión 2014.

¹⁵ Ginsburg, Tom. *¿Fruto de la parrá envenenada? Algunas observaciones comparadas sobre la constitución chilena*. En: Estudios Públicos, 133 (verano 2014): pp. 1-36.

¹⁶ De Rivacoba, Manuel: “*Orden Político y orden penal*”, pág. 201, en Revista Chilena de Derecho, volumen 22, N° 2, mayo-agosto de 1995; además en “*División y fuentes del Derecho positivo*”, pág. 45, Valparaíso, 1968.

¹⁷ Aristóteles, “*La política*”.

de *segunda generación*, es decir, los derechos económicos, sociales y culturales, “potenciando estos últimos con el objeto de ofrecer una igualación de oportunidades en la vida nacional y un aseguramiento básico de una vida digna para todas las personas”¹⁸. En este sentido, no admite duda que “la necesidad de incorporar los derechos sociales tanto en su dimensión de libertad como de prestación”¹⁹, atendida la ausencia²⁰ de regulación. Como bien señala Bobbio, a propósito de la *igualdad de derechos*, “ésta representa un momento posterior en la equiparación de los individuos con respecto a la igualdad frente a la ley entendida como exclusión de las discriminaciones de la sociedad estamental: significa el disfrute equitativo por parte de los ciudadanos de algunos derechos fundamentales constitucionalmente garantizados”²¹. La propuesta constitucional consagra la idea de un Estado social y democrático de derecho que, como señala la doctrina, “añade el principio solidario al principio individualista, no elimina el papel del ciudadano como individuo activo en una economía de mercado competitivo, pero se propone corregir situaciones de injusticia social, valiéndose de una organización constitucional capaz de enfrentar las diversas exigencias de eficiencia y de eficiencia de la intervención pública”²².

En cuanto al ejercicio del poder, resulta interesante el análisis desarrollado por LOEWENSTEIN, quien señala que “en las últimas décadas y prácticamente desde la primera guerra mundial, período en el cual la monarquía constitucional, implantada artificialmente en diversos países, se ha deshecho, el tipo *neopresidencialista* ha gozado de una creciente popularidad por garantizar al detentador único el monopolio indiscutible del poder, sin exponer al régimen, por otra parte, a la afrenta de estar en contradicción con el principio de la legitimación popular”²³. Luego agrega que “el neopresidencialismo suele aparecer corrientemente, bien tras el intento fracasado de establecer una democracia constitucional, o bien, en la dirección opuesta, como la parada a medio camino entre la autocracia tradicional y una futura democracia auténtica”²⁴. Es este modelo, que resulta comparable a nuestro sistema, el que afecta la “estricta autonomía de cada detentador del poder” y que en términos teóricos impediría que el ejecutivo interfiriera en la *función legislativa* del parlamento. Las realidades del proceso del poder no están de acuerdo con esta imagen, como se demuestra en nuestra actual regulación constitucional. De esta manera, el gobierno asume un liderazgo en la toma de decisión política cuya técnica es la legislación, y que conceptualmente tendrá variaciones dependiendo del tipo gubernamental específico: como lo ejemplifica LOEWENSTEIN, “en los estados autoritarios, el monopolio del gobierno está fuertemente asentado en todas las fases del proceso de

¹⁸ Nogueira, Humberto. *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*. T. 3, Librotecnia, 2009: p. 9 y ss.

¹⁹ Jordán, Tomás. *Los Derechos sociales como categoría jurídica de orden constitucional*. En: *Derechos Fundamentales*. Libro Homenaje al profesor Francisco Cumplido, Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, 2012: pp. 155-185.

²⁰ Cf. Ríos, Lautaro. *Derechos Esenciales cuya consagración o amparo están ausentes en nuestra Constitución*. En: *Derechos Fundamentales*. Libro Homenaje al profesor Francisco Cumplido, Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, 2012: pp. 357-372.

²¹ Bobbio, Norberto. *Liberalismo y Democracia*. Fondo Cultura Económica, 13ª reimpresión, 2010: p. 43.

²² De Vergottini, Giuseppe. *Derecho Constitucional Comparado*. Traducción de la 6ª edición Italiana a cargo de Claudia Herrera, Cedam, UNAM, 2004: pp. 233 y ss.

²³ Loewenstein, Karl: “*Teoría de la Constitución*”, pág. 85, 4ª reimpresión de la 2ª edición alemana, Editorial Ariel, Derecho, Barcelona, 1986.

²⁴ Loewenstein, ob. cit. pág. 271.

legislación”²⁵. Por otro lado se subestima al Parlamento mediante el abuso de la legislación por decreto (potestad reglamentaria), con lo cual se degrada su función y se los desprestigia. Como bien expresa Ruiz Tagle “una causa fundamental de este problema radica en el desequilibrio manifiesto de atribuciones y facultades que nuestro sistema político establece a favor del Presidente en perjuicio del Congreso. Es evidente que la Constitución de 1980 despreció al Congreso Nacional como contrapeso efectivo del presidencialismo, para radicarlos en organismos carentes de legitimidad democrática, como son el Consejo de Seguridad Nacional, el Tribunal Constitucional y el Banco Central. Al ser relegado a un segundo plano, el Congreso pierde relevancia como lugar de debate y deliberación, transformándose, la mayor parte de las veces, en un mero buzón de las iniciativas del ejecutivo. Se entiende entonces que sus miembros sean despreciados por la ciudadanía al no comprenderse ni apreciarse a cabalidad la insustituible función que están llamados a cumplir en un sistema democrático fuerte y sano. Se hace urgente, por tanto, dotar al Congreso de mayores facultades políticas a costa de muchas de las cuales actualmente goza el ejecutivo”²⁶.

En esta perspectiva, se señala que “La nueva Constitución que Chile necesita debe avanzar, entonces, en la dirección de los siguientes tres grandes objetivos: i. Ampliar y robustecer la protección de los derechos fundamentales, ii. Establcer una institucionalidad que profundice el gobierno efectivo de las mayorías, la expresión proporcional de las distintas fuerzas políticas y la participación de sectores históricamente marginados, y iii. Responder a los desafíos nuevos que enfretan las sociedades del siglo 21”²⁷, en consecuencia en términos generales asoman como temas de reforma el régimen político presidencialista²⁸, reformas de índole político territorial, reformas al sistema electoral público que refuerce los derechos de ciudadanía, y el catálogo de derechos antes referido, perfeccionar el control social, político y jurídico de ciertos órganos autónomos, consagrar la defensoría de las personas, y consagrar explícitamente mecanismos de participación directa de la ciudadanía en la democracia, a través de la iniciativa popular de ley, el plebiscito, el referéndum y el referéndum revocatorio.

En este último sentido, históricamente, la doctrina de la *representación política* adquiere relevancia a partir de la experiencia independentista americana y la revolución francesa hacia fines del Siglo XVIII, sin perjuicio de las diversas doctrinas que explican su naturaleza, “la representación es la acción de representar, que significa la relación que se establece entre los miembros de un grupo humano jurídicamente organizado (representado) con un órgano (representante), en cuya virtud la voluntad de este último se considera como expresión de la voluntad de aquel”²⁹. De este modo, la representación engloba dos características estructurales en el ámbito de las democracias, por una parte es el reflejo de la

²⁵ Ídem.

²⁶ Más recientemente, Cristi, Renato; Ruiz Tagle, Pablo, “*La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano*”, pág. 210. LOM ediciones, 2006.

²⁷ Zapata, Patricio. *La Nueva Constitución y el Bien Común*. p. 81. En: Zuñiga, Francisco (coordinador). *Nueva Constitución y Momento Constitucional. Visiones, Antecedentes y Debates*. Editorial Legal Publishing Thomson Reuters, 2014: pp. 81-115.

²⁸ cf. *Pre-informe de la comisión especial de estudio del sistema político chileno, creada por acuerdo de la cámara de diputados, de fecha 3 de abril de 2008*.

²⁹ Verdugo, Mario, García Barzelatto, Ana María. *Manual de Derecho Político*. Tomo II, 3ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 2004: p. 179.

reproducción de los mandatarios o autoridades públicas, ya en forma directa como cuando votamos por un Alcalde, ya por medios indirectos, toda vez que el Presidente –elegido por los ciudadanos– elige a una persona para el cargo de Ministro de la Corte Suprema. En democracia el poder político se legitima continuamente, desde su asunción hasta su deceso, por la voluntad de los electores. Esto es tan así, que todos los gobiernos, para revisar su legitimidad, sondean los niveles de satisfacción del electorado. Quienes gobiernan, ejercen un mandato que emana de los ciudadanos. Sin embargo, dicho mandato es irrevocable y las actuales causales de revocación operan sólo en razón de criterios preestablecidos, por lo general a nivel constitucional y vinculados a cierta inaptitud moral o física sobreviniente de los gobernantes para desempeñar el mandato conferido. Es por eso que, ante el desarrollo de la democracia, “los ordenamientos constitucionales han adoptado ciertos mecanismos dirigidos a incorporar más estrechamente al ciudadano al proceso de adopción de decisiones políticas”³⁰, tales son las que en doctrina se denominan *instituciones de democracia semidirecta*, las que consisten en *un conjunto de técnicas mediante las cuales se consulta al cuerpo electoral sobre asuntos específicos de trascendencia política*, tales como un texto normativo, una decisión política o la manifestación de confianza a un gobernante. Es en este contexto que se encuentra la denominada “*destitución popular*” o “*revocatoria*” o “*recall*”, que es la facultad del cuerpo electoral para solicitar que se someta a la consulta de la ciudadanía la expiración del mandato de un gobernante antes del término de su período, debiendo cesar en sus funciones de inmediato si el resultado de la consulta es adverso. Como bien expresa el profesor BIDART, “la destitución puede ser individual cuando se limita a revocar el mandato de un funcionario o colectiva, cuando se dirige a disolver un cuerpo pluripersonal”³¹. *La revocación del mandato conferido*, en tanto mecanismo de control de las actividades de la administración, debe ser devuelto a quienes han conferido el poder, para que las autoridades no olviden que son los ciudadanos ante quienes deben responder y a cuyo servicio, por otra parte, se encuentran.

Chile debe hacer un esfuerzo de utilizar los procedimientos democráticos para la elaboración de una nueva Constitución Política. Si bien el método que se elija no es algo trivial, lo fundamental radica en los contenidos y el marco legítimo dentro del cual se puedan discutir, no obstante, las dificultades antes caracterizadas. El *momento constitucional* supone recoger todas las ideas que permitan configurar un nuevo estatuto de derechos y del régimen político en un contexto de legitimidad. Es por estas razones, que entendemos necesario modificar íntegramente el código político y aportar al debate nacional con una propuesta sobre los puntos esenciales que debe abordar una nueva Constitución, superadora de la realidad actual.

2. Historia legislativa y derecho comparado.- La Constitución vigente ha sido objeto de numerosas reformas³², siendo las principales por su envergadura las introducidas mediante

³⁰ Verdugo, Mario, García, Ana María, ob. cit., pág. 192.

³¹ Bidart Campos, Germán. *Derecho Político*. Ed. Aguilar, Madrid, 1967: p. 388, y ss.,

³² Con detalle Cea, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo I, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2ª edición, 2008: pp. 113 y ss.

ley núm. 18.825 de 1989 y por la ley núm. 20.050 de 2005³³. Esta última tuvo por finalidad esencial remover los más importantes enclaves autoritarios y sus alcances se desarrollan en abundante bibliografía³⁴. Empero, se ha propuesto certeramente la necesidad de *lege ferenda*, una reforma constitucional de *segunda generación*³⁵, caracterizada por algunas de las materias antes reseñadas.

Desde la perspectiva comparada, en el entendido de la importancia del método comparado, “cuya misión es el estudio teórico de las normas jurídico-constitucionales positivas (pero no necesariamente vigentes) de varios Estados, preocupándose de destacar las singularidades y los contrastes entre ellos o entre grupos de ellos”³⁶, como se indica más abajo, se ha procurado citar los casos más relevantes en que otros modelos aportan una propuesta normativa de interés en este proyecto de reforma, con miras a debatir sobre su alcance en nuestro contexto. Su desarrollo y referencias se encuentra en aquellos artículos en que existe una referencia expresa o similitudes, por lo que se evita su incorporación en este apartado.

3. Ideas Matrices.- El presente proyecto tiene por finalidad sustituir de manera íntegra los quince capítulos vigentes de la Constitución Política de 1980, mediante la elaboración de quince nuevos capítulos que tratan de las siguientes materias esenciales, como son los derechos fundamentales y el ejercicio y distribución del poder en los órganos que se establecen. En su presentación, -por razones prácticas- en varias disposiciones se encuentran las concordancias o coincidencias de otros modelos constitucionales del derecho comparado, en el entendido que “la preparación de textos normativos es un momento privilegiado para recurrir a la comparación”³⁷, así como las referencias a diversas obras de dogmática constitucional que han efectuado crítica sobre esta materia. En este sentido, podemos mencionar como elementos en que el presente proyecto innova, corrige o refuerza

³³ Sobre el particular, el Profesor Pablo Ruiz Tagle explica que “*La reforma constitucional del año 2005 ha generado un nuevo momento político en Chile. El Presidente Lagos ha elaborado un nuevo texto refundido de la Constitución y lo ha firmado con sus ministros –paso decisivo para dejar atrás la Constitución de Pinochet-. Sin embargo, a pesar del poder simbólico y el espíritu republicano de dicho momento, su fuerza no alcanza para cerrar la transición. Son muchas y muy significativas las cuestiones pendientes en esta Quinta República. El nuevo texto refundido es sólo una de las condiciones necesarias para promulgar una nueva constitución. Otra condición es la formación de un nuevo liderazgo pro-democrático en el Congreso y en el Tribunal Constitucional. Solo liderazgo pro-democrático en el Congreso y en el Tribunal Constitucional. Solo será posible desarrollar nuevas prácticas pro democráticas una vez que hayan quedado atrás las ataduras autoritarias. Entonces sí se podrá aspirar a construir un proyecto intergeneracional de inspiración republicana.*”

Todavía se mantiene una persistente reacción frente al ejercicio de los derechos fundamentales de libertad e igualdad, y a la crítica y el control del poder. Ese es precisamente el sueño noble del constitucionalismo que surge como un hijo moderado del proyecto ilustrado. Pensamos que podemos controlar el poder por medio de la razón y particularmente a través del derecho. En Chile, en cambio, vemos cómo se ha renunciado de modo cotidiano al respeto de la libertad y de la igualdad de nuestros ciudadanos. Tenemos que defender el derecho a la crítica política y el derecho a interpelar el poder. Esta es la mejor forma de profundizar nuestras virtudes republicanas.” (Cristi y Ruiz-Tagle, 2006: 383).

³⁴ Cf. *Reforma Constitucional*. varios autores, Francisco Zuñiga (coord.), Lexis Nexis, 2005; *La Constitución reformada de 2005*. varios autores, Humberto Nogueira (coord.), Librotecnia, 2005.

³⁵ Zuñiga, “Nuevos Derechos...” ob. cit. 419.

³⁶ García Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Alianza Editorial, 1ª reimpression de la primera edición, Madrid, 1987: p. 20

³⁷ De Vergottini, Giuseppe. *Derecho Constitucional Comparado*. Traducción de la 6ª edición Italiana a cargo de Claudia Herrera, Cedam, UNAM, 2004: p. 15.

de la Constitución vigente, los siguientes:

a) En su **capítulo preliminar**, destaca la referencia a la **primacía de la persona**, en que se señala que las personas nacen y permanecen libres e iguales en dignidad y derechos. Por otro lado, teniendo presente las dolorosas experiencias de nuestra historia y otras latitudes, y siguiendo la tendencia de otros modelos comparados, se señala que la dignidad humana es intangible. En este mismo capítulo, el proyecto consagra que el Estado prestará especial atención a la familia, facilitando su constitución y pleno desarrollo, para lo cual deberá remover los obstáculos que impidan a la familia obtener las condiciones materiales necesarias para lograr un desarrollo integral de sus miembros³⁸. En cuanto al *ejercicio y distribución del Poder*, se establece que el poder reside en el pueblo, quien lo ejerce a través del plebiscito, del **referéndum**, las elecciones periódicas y, también, por delegación a las autoridades que esta Constitución establece. Como innovación se consagra el **Principio de renovación**, por el cual ninguna persona ni grupo de personas podrá ejercer a título vitalicio cargo político alguno de ámbito nacional, regional o local. Asimismo, siguiendo una tendencia a favor de la democracia frente a la interrupción del orden constitucional, se señala que estarán inhabilitados para ocupar un cargo público aquellos que hubiesen ejercido funciones en gobiernos de facto que hubiesen usurpado el poder mediante actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

b) En cuanto a la **forma de Estado**, se señala que Chile es una República democrática y se organiza como un Estado Constitucional y Social de Derecho. La referencia a la democracia social o pluralista, que no rechaza la esencia de la concepción liberal tradicional, es una posición integradora pues, como se ha sostenido, “al lado de las tradicionales libertades negativas, encaminadas a impedir las injerencias del Estado en las autonomías del individuo, emergen los llamados *derechos sociales*, que suponen el papel activo del Estado en satisfacer la exigencia del pleno desarrollo de la persona y la participación efectiva de los individuos y de los grupos en la formación de las decisiones políticas”³⁹. Se incorpora una referencia expresa a que la nación chilena es **multicultural**. El Estado reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que habitan su territorio y el derecho de los pueblos, comunidades y personas indígenas a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales. Los órganos del Estado deberán garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación intercultural. La ley deberá proteger las tierras y derechos de aguas de las personas y comunidades indígenas.

c) En materia de **derechos fundamentales**, estos se incorporan en el nuevo capítulo primero atendida su preeminencia en la nueva estructura jurídica del Estado. En el entendido que los países latinoamericanos partiendo del Estado liberal de derecho han desarrollado el constitucionalismo social, donde los derechos individuales se complementan con los derechos basados en el valor de la igualdad, la propuesta avanza en los derechos fundamentales reforzando los llamados derechos de *segunda generación*⁴⁰, es decir, los

³⁸ Cfr. Anteproyecto de reforma constitucional de 1972, art. 1º, cfr. Novoa Monreal, Tapia, Maira, Fortín y otros.

³⁹ Cfr. De Vergotini, ob. cit., p. 221

⁴⁰ Cf. Con detalle, Pinto, Mónica. *El Derecho internacional. Vigencias y desafíos en un escenario globalizado*. Fondo de Cultura Económica, 2004: p. 95

derechos económicos, sociales y culturales, “potenciando estos últimos con el objeto de ofrecer una igualación de oportunidades en la vida nacional y un aseguramiento básico de una vida digna para todas las personas”⁴¹. En cuanto a su desarrollo, se puede mencionar una nueva regulación del *principio de igualdad*, en que todas las personas son iguales ante la ley, asimismo una referencia expresa a que el hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes. Asimismo, se explicita la regla por la cual no se podrá establecer diferencias a causa de su sexo, edad, raza, nacionalidad y su origen. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico o psíquico.

d) En materia de *libertad de expresión*, se señala que toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión y de informarse y acceder a información **sin limitaciones** (*dimensión social* de la libertad de expresión). La libertad de prensa y de información serán garantizados. Vinculado con lo anterior, en el contexto del ejercicio del derecho de reunión este sólo admite las restricciones que establezca la ley, superando la remisión vigente a las disposiciones generales de policía.

e) Si bien la Constitución de 1980, “es la primera Constitución nacional que contempla, en el contexto de garantías fundamentales, derechos humanos vinculados con la protección ambiental”⁴², se profundiza su alcance al introducir una norma relativa al **medio ambiente y su protección** y sobre los derechos de la naturaleza (*pachamama*), en el entendido, como lo señala la jurisprudencia interamericana, que “existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”⁴³. En este sentido, la norma respecto de la naturaleza, donde se reproduce y realiza la vida, supone el respeto por todas las personas a su existencia y mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, funciones y procesos evolutivos⁴⁴. Lejos de ser nuevo⁴⁵, como se desprende de las propuestas normativizadas del *neoconstitucionalismo* latinoamericano, “el tema replantea la cuestión de los derechos de los entes no humanos. El debate a este respecto puede remontarse a la antigüedad. Desde la tradición griega hasta el presente se cruzan dos posiciones: o bien los humanos somos unos convidados más a participar de la naturaleza o esta se creó para nuestro hábitat, y por ende disponemos del derecho sobre ella (administradores, *propietarios*, con diferente intensidad de derechos)”⁴⁶. En este sentido, se señala que el Estado protegerá, teniendo en cuenta su responsabilidad con las generaciones futuras⁴⁷, y dentro del marco que esta Constitución establece, los

⁴¹ Nogueira, Humberto. *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*. Tomo 3, Librotecnia, 2009: p. 9 y ss.

⁴² Cubillos, Gonzalo. *La extensión de la garantía constitucional referida al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*. En Navarro; Enrique (editor): 20 años de la Constitución Chilena 1981-2001, VVAA, Editorial Jurídica Conosur, 2001: pp. 257-267.

⁴³ Cfr. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 3 de abril de 2009, considerando 184.

⁴⁴ cf. Art. 77 Constitución Ecuatoriana; Art. 33-34 Constitución Boliviana.

⁴⁵ Fernández, Pedro. *Manual de Derecho Ambiental Chileno*. Legal Publishing Thomson Reuters, 3ª edición, 2013: pp. 35 y ss. quien se refiere con detalle a la posibilidad de otorgar a la naturaleza el carácter de sujeto de derechos, aunque opta por materializar su defensa por otras vías.

⁴⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *La Pachamama y el Humano*. Prólogo de Osvaldo Bayer. Ilustraciones de Miguel Rep, Ediciones Colihue –Madres de Plaza de Mayo, 2012: p. 23 y ss.

⁴⁷ Sobre el reconocimiento de las generaciones futuras a un medio ambiente sano, cfr. Mónica Pinto, ob. cit. p. 134.

fundamentos naturales de la vida y los animales, a través de la legislación⁴⁸. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman el ecosistema. Toda persona podrá exigir a la autoridad pública las acciones que sean necesarias en defensa de la naturaleza, es decir, cualquiera puede reclamar sus derechos.

f) Respecto del *derecho de propiedad*, caracterizado por la doctrina liberal del siglo XIX como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, y cuya raíz indiscutible se sitúa en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, proclamada por la Revolución Francesa de 1789; en la *Quinta enmienda* a la Constitución de los Estados Unidos de América, realizada en 1791; y de dos artículos del *Código Civil Francés*, promulgado en 1804 (Código de Napoleón), se plantea una simplificación de su regulación Constitucional. Con todo, cabe tener presente del último ejemplo anterior, que el artículo 544 del Código Civil Francés agregó que “el ejercicio del derecho estaba condicionado a que no se hiciera un uso prohibido por las leyes y los reglamentos”⁴⁹. En nuestro sistema son “los numerales 23, 24 y 25 los encargados de abordar esta materia. Una de las características de esta regulación es que es extremadamente detallista [...] y está marcada por una protección reforzada del derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales...”⁵⁰, de ahí que se afirme que “la Constitución vigente hace una mirada esencialmente individualista del derecho de propiedad manifestando una preocupación evidente por la protección del propietario y reconociéndole a este una garantía institucional sobre su derecho”⁵¹. La presente propuesta señala que la Constitución reconoce el derecho de propiedad, lo que se traduce en el derecho a adquirir toda clase de bienes corporales o incorporeales, pero a su turno incorpora la idea por la cual la *función social* que la propiedad cumple debe servir al mismo tiempo al bien común, superando así el texto vigente. En este mismo sentido “el más importante hito dentro de la evolución del concepto de derecho de propiedad está constituido por el reconocimiento de su función social [...] La idea aparece en el parágrafo 153 de la Constitución de Weimer, en su aparatado final, que dice **La propiedad obliga**. Su uso debe estar a la vez al servicio del bien común. Esta misma frase se repite en el último apartado del parágrafo 14 de la ley Fundamental...”⁵², esta noción no ha estado alejada de las bases programáticas para una nueva Constitución, que “debiera poner énfasis en la idea que la propiedad obliga y que su uso debe servir al mismo tiempo al bien común. En esa línea (expresada en la Constitución alemana, italiana y española) se requiere reconocer que la función social del derecho a la propiedad privada y a la herencia, deberá estar delimitada en su contenido, de conformidad a la ley”⁵³. En palabras de la doctrina especializada “No hay definición más exacta y concisa que la se contiene en las tres palabras: La propiedad obliga (*Eigentum verpflichtet*). Con ellas se indica que la

⁴⁸ cf. Art. 20 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

⁴⁹ Novoa Monreal, Eduardo. *El Derecho de Propiedad Privada. Concepto, Evolución, Crítica*. Centro de Estudios Políticos Latinoamericano Simón Bolívar, 2ª edición, 1989: p. 40, quien realiza un profundo estudio crítico.

⁵⁰ Ferrada, Juan Carlos. *El Derecho de Propiedad Privada en la Constitución de 1980. Una revisión crítica a su práctica política*. En: Bassa J., Ferrada J.C., Viera C. (editores). *La Constitución Chilena*. Lom ediciones, 2015: pp. 161-184.

⁵¹ Ídem.

⁵² Novoa Monreal, ob. cit. p. 61.

⁵³ *Bases de la Nueva Constitución para Chile. Segundo Informe*, p. 281. En: Zuñiga, Francisco (coordinador). *Nueva Constitución y Momento Constitucional. Visiones, Antecedentes y Debates*. Editorial Legal Publishing Thomson Reuters, 2014: pp. 269-313.

propiedad no es tenida únicamente como un derecho, sino que envuelve al mismo tiempo un deber para el propietario. Esto significa que el titular del dominio tiene siempre una esfera en la cual puede imponer su voluntad, pero que está en la necesidad de respetar determinadas limitaciones en interés de otros en cuyo favor la función está instituida”⁵⁴. Este criterio interpretativo ha sido recogido por la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, pues “se ha empezado a dar una interpretación más extensiva a las cláusulas constitucionales que permiten imponer limitaciones y obligaciones al propietario, restringiendo la concepción absoluta y excluyente del dominio privado y sus atributos o facultades esenciales”⁵⁵. Con todo, la propuesta mantiene el estatus de garantía de la justa indemnización en caso de expropiación.

g) En cuanto a los recursos naturales se perfecciona el **estatuto de los bienes de dominio público**. En este sentido, el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, respecto de la empresa que los explota en la forma que determine la ley. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad. En cuanto a la preocupación creciente del régimen de las aguas, se prescribe que ésta en cualquiera de sus estados, o lugar en que estén depositadas o el curso que sigan, incluidos los glaciares, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación.

h) En general, salvo correcciones, adiciones, y perfeccionamientos en la redacción, se mantienen los derechos de primera generación (vida, igualdad, vida privada, libertad de conciencia, libertad de expresión, derecho de reunión, propiedad, etc.) y, como señalamos con antelación, la propuesta avanza en los derechos fundamentales reforzando los llamados derechos de *segunda generación*, denominados **derechos económicos, sociales y culturales**: En este sentido; a) Consagra el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, enfatizando la libertad de los padres de elegir el colegio para sus hijos sin que puedan ser impedido o restringido este derecho por la autoridad o un particular, salvo en los casos que autorice la ley. Establece la **obligación del Estado de implantar progresivamente la gratuidad** en todos los niveles de enseñanza. También indica que una ley determinará los requisitos para abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, así como para obtener financiamiento público, y regulará los procesos de admisión y permanencia de los estudiantes en los establecimientos educacionales. Consagra la regla por la cual los establecimientos educacionales privados que requieran financiamiento del Estado para su adecuado funcionamiento no podrán tener fines de lucro y deberán ser gratuitos, de acuerdo a la ley. También establece que el Estado deberá organizar y financiar un sistema público y gratuito de educación, en todos los niveles de enseñanza y con presencia en todo el territorio de la República, que será financiado por medio de presupuestos plurianuales. Incorpora una norma especial en que se **reconoce el derecho a la cultura**, entendido como el derecho a bienes culturales como al patrimonio cultural; b) además, en lo referido al **Derecho al trabajo**, se dispone que el Estado promueva condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas

⁵⁴ Novoa Monreal, ob. cit. p. 61.

⁵⁵ Ferrada, ob. cit., p. 181, quien señala como sentencias emblemáticas de la Corte Suprema roles N°552/2008 y 4043/2011 y del Tribunal Constitucional roles N°1141/2008, 1215/2008, 2043/2011 y 2451/2013.

de fomento del empleo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. El Estado reconoce los derechos de sindicación en todos sus niveles, negociación colectiva por empresa y por rama de actividad y huelga, i) Garantiza la libertad sindical, ii) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, iii) Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones; c) consagra el reconocimiento del Estado al derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, consagrando expresamente el derecho a la salud; d) y como en otras constituciones de la órbita comparada, el derecho a la vivienda digna. Como señala la doctrina, se trataría de “derechos de realización progresiva que exigen un hacer o conducta de acción del Estado”⁵⁶, los que a su turno implican un deber (condicionado) de no regresividad, pues cualquier decisión del Estado en este sentido requiere una consideración cuidadosa y deberán justificarse plenamente, como lo señala una prolífica jurisprudencia interamericana en la materia⁵⁷. En este sentido se señala que los órganos del Estado deberán adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, sea por vía legislativa u otros medios apropiados.

i) Se establecen **acciones constitucionales** de tutela efectiva: a) **Acción de protección** respecto de todos los derechos consagrados. Si bien -como se ha sostenido- fue “el instrumento que desarrolló el modelo sobre el cual fue construido el sistema legal chileno: a) subsidiariedad, como idea que reconducía la Estado a labores de orden; b) subjetivización del sistema legal, explicándolo en la lógica de derechos naturales para los autores de la CPR; c) un sistema de solución de controversias que solo puede recaer en tribunales ordinarios; d) la constitucionalización del sistema legal, no solo como expresión de protección de derechos sino que arreglo institucional destinados a limitar las decisiones de la mayoría”⁵⁸, de ahí que se explica “por qué esta acción se transformó en el sistema de lo contencioso administrativo entre nosotros”⁵⁹; b) **Habeas corpus**. Perfecciona la redacción de la acción enumerando una serie de hipótesis cubiertas por la acción; c) **La acción de tutela de derechos**. Garantiza a las personas contra las acciones u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o personas, que lesionen mediante amenaza, perturbación o privación el legítimo ejercicio de un derecho asegurado y garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos y otras convenciones complementarias del sistema interamericano ratificadas por Chile y vigentes; d) una acción especial de **Habeas**

⁵⁶ Pinto, ob. cit.

⁵⁷ Cfr. Con detalle, Espejo, Nicolás y Leiva, Carla. *Digesto de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012, Chile: p. 625.

⁵⁸ Cordero, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. 2a edición, Thomson Reuters, 2015: p. 31.

⁵⁹ Ídem., además en este sentido en la idea de absorber el recurso de protección mediante jurisdicción contencioso administrativa cf. *Propuestas para la administración de justicia y la gestión del Ministerio de Justicia (fragmentos)*. En: Zuñiga, Francisco (coordinador). *Nueva Constitución y Momento Constitucional*. Visiones, Antecedentes y Debates. Editorial Legal Publishing Thomson Reuters, 2014: pp. 209-226.

*data*⁶⁰. Toda persona, por sí o cualquiera a su nombre, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, sea en forma manual o electrónica. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos⁶¹.

j) En un nuevo *capítulo segundo* relativo a materias de nacionalidad, ciudadanía y sistema electoral, se efectúan enmiendas a las causales de suspensión y pérdida de la ciudadanía que manifiestan una contradicción explícita, en el “hecho de que la imposición de una pena aflictiva implique la pérdida de la ciudadanía. Bajo una justificación democrática de la pena, un sujeto condenado por un hecho punible debe conservar su condición de ciudadano, pues la legitimidad (de las consecuencias) del reproche que se expresa en la pena presupone su reconocimiento como miembro de la comunidad política”⁶². En nuestro sistema, los efectos de la inhabilitación absoluta, sea perpetua o temporal, consisten “en la pérdida de todo derecho políticos activos y pasivos, amén de la incapacidad de obtenerlos en el futuro. La comisión redactora tuvo el acierto de incluir una interpretación auténtica contextual que restringe el ámbito tocado por la pena, a las capacidades de ser ciudadano elector y de obtener cargos de elección popular (art. 42), por cuyo motivo ninguna inhabilitación puede privar al sujeto de votar en un referéndum, ser miembro o dirigente de un partido, intervenir en los debates públicos, etc.”⁶³. Lo anterior expresa una predisposición de la política criminal que se “ajusta a un modelo derecho penal del enemigo”, lo que justifica las enmiendas. En el ámbito del *Sistema electoral*, se establece que será público y el sistema de elecciones garantizará el principio de proporcionalidad⁶⁴. El sufragio será personal, igualitario, secreto y OBLIGATORIO. La ley determinará las causas por las que está justificada la no participación en las elecciones, a pesar de la obligación de votar.

k) En materia de *Gobierno*, se propone atenuar el *presidencialismo* exacerbado, pues el “excesivo poder presidencial es también un obstáculo a la democracia, puesto que frente a los órganos legislativos, la figura presidencial se erige como un verdadero órgano autócrata que dificulta dar legitimidad democrática al sistema como un todo, porque incide de manera muy decisiva en la producción del derecho”⁶⁵, de ahí la necesidad de buscar “un nuevo equilibrio entre todos los órganos constitucionales, particularmente en cuanto a las

⁶⁰ Sobre la justificación como acción autónoma, cf. Nogueira, Humberto. *Reflexiones sobre el establecimiento constitucional del Habeas Data y del Proyecto en tramitación parlamentaria sobre la materia*. En: *Ius et Praxis*, Año 3, Número 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Chile: pp. 265-284.

⁶¹ Críticamente sobre el sistema vigente, Anguita, Pedro. *La Protección de datos personales y el Derecho a la vida privada. Régimen jurídico, jurisprudencia y Derecho Comparado*. Editorial Jurídica de Chile, 2007: p. 560.

⁶² Mañalich, Juan Pablo. *Pena y Ciudadanía*. En: *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 6, Año 2005, Universidad de Chile: pp. 63-83.

⁶³ Guzmán Dálbora, José Luis. *La Pena y la Extinción de la Responsabilidad Penal*. Legal Publishing, 2008: p. 296.

⁶⁴ Cfr. Fernández, Mario. *Congreso Nacional y Sistema Electoral*. *Revista de Derecho Público*, 2º Semestre, volumen 75, 2011, Facultad de Derecho, Universidad de Chile: pp. 21-33.

⁶⁵ Ruiz Tagle, Pablo. *El presidencialismo chileno: evolución de sus atribuciones constitucionales y propuestas de reforma*. *Revista de Derecho Público*, 1er Semestre, volumen 76, 2012, Facultad de Derecho, Universidad de Chile: pp. 229-247.

atribuciones presidenciales en materias, legislativas, económicas y militares...”⁶⁶, pues como se ha señalado, “criticar en nuestra América el presidencialismo parece hasta hoy un pecado político”⁶⁷. En materia de régimen político se limitan las amplias atribuciones del Presidente de la República, se reconfiguran las atribuciones del Presidente (jefatura de estado) y se establece la figura del Vicepresidente (jefatura del gobierno), quien es elegido conjuntamente con el Presidente por sufragio universal. Ambos pueden ser reelegidos por única vez para el periodo siguiente⁶⁸ (se premia el buen gobierno). Se plantea una nueva estructura de distribución de competencias entre los ministros y su relación con el Poder Legislativo. El Vicepresidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión, además de ejercer las funciones que el Presidente le asigne. Garantizará la ejecución de las leyes, ejercerá la potestad reglamentaria y podrá delegar algunas de sus potestades en los ministros.

Además, el Presidente de la República podrá *disolver* el Congreso Nacional por una sola vez durante su mandato⁶⁹. En este caso, el Gobierno deberá disponer de nuevas elecciones en un plazo de sesenta días, para que el nuevo Congreso Nacional se pueda reunir en un plazo máximo de noventa días, desde la fecha de disolución.

I) En cuanto al ***Poder Legislativo***, se innova y propone que el Congreso Nacional sea unicameral, el que estará integrado por parlamentarios elegidos en votación directa, cuyo número, distritos electorales y sistema de elección será determinado por la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional se renovará íntegramente cada cuatro años. Se establece la iniciativa popular de ley, los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en el Congreso Nacional, siempre que sean formulados por un número de doscientas mil firmas o no inferior al tres por ciento de los ciudadanos inscritos. En materia de procedimientos legislativos, se eliminan los quórum supra mayoritarios (cuatro séptimo de los miembros en ejercicio para modificar o derogar las leyes de quórum orgánico constitucional). En el texto propuesto, salvo el de reforma constitucional y el de elección de ciertas autoridades, el quórum más alto exigible es el de la mayoría de los miembros en ejercicio (leyes orgánicas). Se establece un proceso más sustantivo y exigente para la elaboración de la ley. Se terminan las urgencias, empero, se establecen criterios para trámites más expeditos en casos calificados. Se establecen límites a la reelección y se efectúa una precisión del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y conflictos de interés de los miembros del congreso y limitación de las atribuciones del Congreso. Los parlamentarios podrán renunciar a sus cargos, y se incorpora la regla que los partidos políticos podrán solicitar la renuncia de sus parlamentarios en la forma que determine la ley orgánica respectiva. Las relaciones Exteriores son propias del jefe de Estado y su fiscalización la realizará la comisión legislativa respectiva.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Elogio del Parlamentarismo*. En *Le Monde diplomatique*, N°98, Agosto de 2007.

⁶⁸ En el mismo sentido, cf. *Propuestas para la administración de justicia y la gestión del Ministerio de Justicia (fragmentos)*. En: Zuñiga, Francisco (coordinador). *Nueva Constitución y Momento Constitucional. Visiones, Antecedentes y Debates*. Editorial Legal Publishing Thomson Reuters, 2014: pp. 209-226.

⁶⁹ Originalmente como atribución especial del Presidente en el numeral 5 del artículo 32 de la Constitución de 1980. En contra de estos mecanismos que pueden potenciar aun más el conflicto y la crisis del sistema institucional democrático, cfr. Nogueira, Humberto. *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo II, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2013: p. 37.

Extraordinariamente, el Congreso puede –por una vez en el período- acordar la remoción del gabinete.

El Congreso mantiene la facultad de establecer la responsabilidad jurídico político del Presidente, Vicepresidente, miembros tribunales superiores, Ministerio Público, etc.

Siempre en el ámbito legislativo, en materia de *ley de presupuesto*, -en coherencia con la regla en que el manejo financiero de la hacienda pública corresponde al Ejecutivo-, se mantiene la estructura de tramitación, empero se incorpora como innovación la posibilidad de establecer presupuestos *plurianuales* en materia de salud, vivienda, educación y defensa nacional.

m) En cuanto al *Poder Judicial*, se refuerza el *principio de independencia* judicial. Los ministros de la Corte Suprema siguen siendo veintidós miembros, pero cinco de los que actualmente se denominan extraños a la carrera funcionaria, en vez de ser designados, serán elegidos por *sufragio universal*, se admite por esta vía, la figura del *juez escabino* (un integrante ajeno al poder judicial, al juez de carrera). Las Cortes de Apelaciones funcionarán en salas especializadas por materias. Existirá a lo menos una sala civil, laboral y penal. Sin perjuicio de lo anterior, atendida las necesidades del territorio jurisdiccional respectivo, podrán existir salas en materia tributaria y aduanera y en lo contencioso administrativo, en este último caso se cumple con la exigencia Constitucional de esta clase de Tribunales. Por otro lado, los Tribunales de primera instancia que dicten sentencia definitiva en juicio deberán estar integrados por tres miembros, sin perjuicio de la existencia de tribunales unipersonales para conocer otras materias o resolver procedimientos especiales. Se innova en materia de integración, y rotación de los jueces. Se crean los *jueces de paz*, que serán los llamados a resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. Los jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación⁷⁰, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución.

En materia de gobierno judicial se crea el *Consejo Nacional de la Magistratura*, compuesta por nueve miembros, que tendrá a su cargo la selección de los magistrados, la calificación, las medidas disciplinarias y la administración del Poder Judicial.

n) Otro punto que se modifica es el *Tribunal Constitucional*, con una nueva integración, reduciendo sus integrantes a siete miembros. En este sentido el Congreso Nacional sólo elige un miembro (obliga a los parlamentarios a llegar a un acuerdo); dos el Presidente de la República y uno designado por la Corte Suprema. Los tres restantes, son elegidos por sufragio universal. Durarán 6 años en el cargo.

En cuanto a sus *atribuciones*, se limitan las competencias del Tribunal, eliminando el *control preventivo de constitucionalidad* (leyes orgánicas y requerimientos, es decir, un Tribunal Constitucional *como continuación de la política por otros medios*), salvo en el caso de los tratados internacionales. Se refuerza el control represivo (inaplicabilidad por inconstitucionalidad), además de la facultad de resolver conflictos de competencias entre órganos del Estado; resolver inhabilidades e incompatibilidades de parlamentarios, etc.

⁷⁰ Cfr. CP de 1828.

ñ) Ministerio Público y Defensoría Penal. Se otorga rango constitucional a la defensoría penal, quedando al mismo nivel que el Ministerio Público. Se establece el proceso de nombramiento del fiscal y defensor nacional, por el Presidente con acuerdo del Congreso (3/5), sobre la base de la quina preparada por la Corte Suprema. Duran 6 años en el cargo.

o) Defensoría de las personas. (u Ombusman). Un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, velará por la promoción y tutela de los de los derechos y garantías asegurados en la Constitución Política de la República, en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, ante actos u omisiones de la Administración del Estado, o de particulares, cuando ejerzan actividades de servicio o utilidad pública. Sin perjuicio de la facultad de otros órganos, le corresponderá asumir la defensa de aquellos derechos que tengan impacto colectivo o involucren a una pluralidad de individuos. Estará a cargo del defensor de las personas, elegido por el Congreso, quien podrá también ejercer las acciones o recursos que correspondan para tutelar los derechos y garantías a que se refiere el inciso primero.

p) FF.AA. y de Orden y Seguridad Pública. Mantiene el carácter no deliberante y establece que los Suboficiales de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la Policía de investigaciones y demás funcionarios que trabajen en dichas instituciones, podrán agruparse en asociaciones que los representen ante la autoridad, para velar por sus condiciones de trabajo, seguridad y bienestar.

Además, se incorpora que la formación impartida por las Escuelas de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad será siempre gratuita, estará al alcance de todos y sus planes de estudios e instrucción serán respetuosos de los derechos consagrados por esta Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

q) Garantía de Participación. La Constitución y los órganos que ella establece velarán por una mayor participación ciudadana en todos los ámbitos de la administración y gobierno. En este sentido se consagra expresamente el **referéndum** (uno de carácter *revocatorio* y otro *de carácter obligatorio* en el caso de reforma constitucional) y el **plebiscito**: i) **Referéndum.** Todos los cargos y magistraturas de **elección popular son revocables**. Transcurrida la mitad del período por el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del treinta por ciento de los electores inscritos según el cargo que se trate (nacional o en la región, distrito o comuna) podrán solicitar la convocatoria a un referendun para revocar el mandato, se requiere la mayoría absoluta de al menos el cincuenta por ciento de los electores inscritos; ii) **Plebiscito.** El plebiscito tiene por objeto consultar a la ciudadanía sobre materias propias de una decisión del gobierno y tendrá carácter nacional y vinculante. El plebiscito puede sólo ser convocado por el Presidente de la República.

r) Se mantiene el Tribunal Electoral, Contraloría General de la República, Banco Central en la estructura vigente con mínimas correcciones. Entre ellas el contralor durará **6 años en el cargo**.

s) **Gobiernos regionales.** En este ámbito se mantienen los avances en materia de elección de autoridades. Se elige por sufragio directo al intendente y los consejeros regionales. Se eliminan los gobernadores provinciales y se crea la figura del delegado presidencial. En cuanto a las atribuciones, se renuevan conforme a la nueva estructura. Se enfatiza en el proceso de regionalización confiriendo potestades de pleno derecho a ciertas materias de clara identificación regional (gestión ambiental⁷¹) y sistemas de control de asignación de recursos.

A nivel Municipal se mantienen atribuciones y esquema de asociatividad. El proyecto contempla la creación de las áreas metropolitanas.

t) **Reforma de la Constitución.** En este aspecto la regla general es que las reformas requieren para su aprobación las 2/3 de los miembros en ejercicio (en los modelos del derecho comparado oscila entre 3/5 y 2/3 con fórmulas que atemperan el alto quórum).

Sin perjuicio de lo anterior, si el proyecto no hubiese alcanzado el quórum requerido, pero obtuviere el voto favorable de la mayoría de los miembros en ejercicio del Congreso, procederá el referéndum respecto de la reforma constitucional.

El referéndum a que se refiere el párrafo anterior podrá ser convocado por el Presidente de la República, por las dos quintas partes del Congreso Nacional, o por la solicitud al Servicio Electoral de un número de doscientas mil firmas o no inferior al 3 por ciento de los ciudadanos inscritos.

El quórum de aprobación de la reforma por el referéndum será la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. En caso de alcanzar el quórum precedente se entenderá aprobada la reforma constitucional.

En lo relativo al ejercicio del poder constituyente derivado, a que se refiere el procedimiento anterior, y como bien señala la doctrina, “las constituciones escritas como obras humanas imperfectas y que responden a una realidad histórica y una cultura concreta, deben contener los mecanismos y procedimientos necesarios para procesar los cambios y adecuaciones necesarios a nuevas realidades y desafíos jurídicos y políticos, como asimismo para ir llenando los vacíos o lagunas que contenga, sean esta últimas consientes cuando por razones políticas dejó temas abiertos (lagunas del constituyente) o inconscientes (lagunas de la Constitución)”⁷². Sobre el punto se señala que existen límites a la reforma constitucional, en el sentido, que “constituyen impedimentos que se establecen deliberadamente a la revisión de ciertos contenidos asegurados por la Constitución, imposibilitando la reforma o eliminación de dichas instituciones...”⁷³, pudiendo ser límites explícitos e implícitos, autónomos o heterónomos, etc., del cual existen diversos ejemplos en los modelos comparados. En nuestro sistema se sostiene que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, de tal manera que el constituyente instituido o derivado, “no puede prescindir de la valla sustancial que ha tenido en cuenta el constituyente”⁷⁴, para otros, “no pueden vulnerar tampoco las restricciones que derivan del ius cogens, como asimismo tanto el derecho

⁷¹ Cf. Informe Comisión Asesora Presidencial en materia de Descentralización y Desarrollo Regional.

⁷² Nogueira, Humberto. *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo III, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p. 483 y ss.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Silva Bascuñán, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, t. X. Editorial Jurídica de Chile, 2004: p. 264 y ss.

internacional convencional como el consuetudinario de derechos humanos...”⁷⁵. En el caso del presente proyecto de reforma –pese a la inexistencia de límites autónomos expresos– entendemos que se han respetado los límites que son descrito, atendido que el presente proyecto viene en reforzar el esquema de los derechos fundamentales de las personas.

Es sobre la base de estos antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de Reforma Constitucional.

Artículo 1º. Sustitúyase los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XV de la Constitución Política de la República por los siguientes capítulos nuevos:

1) Para sustituir el Capítulo I por el siguiente:

§ Capítulo Preliminar

Art. 1.- Las personas nacen y permanecen libres e iguales en dignidad y derechos. La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todos los órganos del Estado⁷⁶.

El pueblo chileno en su forma de organización social y política tiene por finalidad crear una sociedad fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad y la justicia⁷⁷.

El Estado está al servicio de la persona humana y asegura su desarrollo integral al crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece⁷⁸.

Es deber del Estado, dar protección a la población, promover la

⁷⁵ Nogueira, ob. cit. p. 494.

⁷⁶ Cfr. Art. 1 Ley Fundamental Alemana.

⁷⁷ Cfr. Anteproyecto de reforma constitucional de 1972, art. 1º, (Novoa Monreal, Tapia, Maira, Fortín y otros); Art. 1º CP (España).

⁷⁸ CP (Col) art. 2º: “Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

integración armónica de todos los sectores de la sociedad y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en ella, promoviendo una justa distribución de los ingresos.

El Estado prestará especial atención a la familia, facilitando su constitución y pleno desarrollo, para lo cual deberá remover los obstáculos que impidan a la familia obtener las condiciones materiales necesarias para lograr un desarrollo integral de sus miembros⁷⁹.

Art. 2.- Chile es una república democrática y se organiza como un Estado Constitucional y Social de Derecho.

El Estado asegura la participación organizada del pueblo en la resolución de los problemas nacionales, regionales y locales, así como la defensa del régimen democrático⁸⁰, expresado en el Estado de Derecho que establece esta Constitución.

Ninguna persona ni grupo de personas podrá ejercer a título vitalicio cargo político alguno de ámbito nacional, regional o local⁸¹.

Art. 3.- El Estado de Chile es unitario. La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones y comunas del territorio de la República. Para estos efectos se garantizará la participación de la ciudadanía en la elección por sufragio universal de las autoridades regionales y transferencias de competencias.

Junto con lo anterior el Estado propenderá a crear las condiciones materiales y sociales para incentivar a una distribución equitativa de la población en el territorio nacional.

La nación chilena es multicultural⁸². El Estado reconoce la preexistencia étnica⁸³ y cultural de los pueblos indígenas que habitan su territorio y el derecho de los pueblos, comunidades y personas indígenas a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, idiomas, instituciones y tradiciones culturales. Los órganos del Estado deberán garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación intercultural. La ley deberá proteger las tierras y derechos de aguas de las personas y comunidades indígenas.

Art. 4.- Las reglas generales del Derecho internacional público son parte integrante del Derecho nacional. Tienen primacía sobre las leyes y crean

⁷⁹ Cfr. Anteproyecto de reforma constitucional de 1972, art. 1º, cfr. Novoa Monreal, Tapia, Maira, Fortín y otros; Art. 1º CP (España).

⁸⁰ Constitución Portugal (art. 9)

⁸¹ Art. 121 CP Portugal (principio de renovación).

⁸² Cf. Mensaje Boletín 5427-07.

⁸³ Arts. 7 -10 CP Colombia; CN Argentina;

directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio nacional⁸⁴.

Las sentencias de las Cortes Internacionales o Supranacionales en materia de derechos humanos a la que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción contenciosa vinculante, son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado de Chile.

Art. 5.- El poder reside en el pueblo, quien lo ejerce a través del plebiscito, del referéndum, las elecciones periódicas y, también, por delegación a las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio del poder reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y los principios generales reconocidos por la comunidad internacional. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos.

Art. 6.- Los órganos del Estado y toda persona deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Art. 7.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale⁸⁵.

Art. 8.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley podrá establecer la reserva de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos o los derechos de las personas.

⁸⁴ Ley Fundamental Alemania art. 25; art. 7 Constitución Austria; art. 8 Constitución de Portugal.

⁸⁵ Cfr. CP 1980; 1833, art. ; 1925.

Estarán inhabilitados para ocupar un cargo público aquellos que hubiesen ejercido funciones en gobiernos de facto, que usurparen el poder mediante actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático⁸⁶.

2) Para sustituir el Capítulo II por el siguiente:

§ Capítulo Primero.

Derechos fundamentales de las personas.

Título Primero.

Derechos Fundamentales.

Art. 9.- La Constitución asegura a todas las personas:

1º. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte.

2º. Todas las personas son iguales ante la ley. El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombre e impulsará la eliminación de las desventajas existentes.

No se podrá establecer diferencias arbitrarias a causa de su sexo, edad, raza, nacionalidad y su origen⁸⁷. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico o psíquico⁸⁸.

3º. La libertad de creencia y de conciencia y la libertad ideológica y de confesión religiosa y de culto son inviolables. Nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a realizar el servicio militar en la forma que señale la ley.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

4º. El domicilio es inviolable así como toda forma de comunicación privada.

Los registros en el domicilio no podrán ser ordenados sino por el juez, salvo que ante la inminencia del riesgo para las personas, la ley autorice a determinados órganos, y de la manera y condiciones que esta fije. Las comunicaciones privadas sólo podrán interceptarse o abrirse en los casos y forma determinados por la ley.

5º. El respeto y protección de la vida privada y a la honra de las personas.

El derecho a la autodeterminación informativa. La ley definirá el concepto de datos personales y de vida íntima de la persona para fines de registros públicos o privados, las bases o bancos de datos y las condiciones de constitución de ellos, acceso y utilización por entes

⁸⁶ Art. 33 CN (Argentina);

⁸⁷ En el mismo sentido art. 7 Constitución Austria;

⁸⁸ Art. 2 Ley Fundamental Alemana.

públicos o privados. Asimismo definirá el régimen aplicable a la circulación de flujos de datos a través de las fronteras.

6º. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida en forma arbitraria. La ley determinará los casos y la forma en que esta privación o restricción será procedente;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes;

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días.

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto;

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público;

e) La libertad del imputado podrá ser restringida por la detención o de manera excepcional por la prisión preventiva, sólo cuando sea considerada por el juez como necesaria y proporcional a los fines de la investigación o en caso de riesgos para la víctima. La ley establecerá los requisitos en que estas restricciones sean procedentes;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes, pero dicha pena será procedente respecto de las organizaciones criminales;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso, acusado, sometido a prisión preventiva o condenado por resolución que el Tribunal

Constitucional declare constitutivo de error judicial, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. El tribunal apreciará la prueba con libertad pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

La indemnización será determinada en un procedimiento sumario fijado por ley.

7º. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

8º. Toda persona imputada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del imputado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al imputado de la acusación formulada;

c) concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho a defensa jurídica. El imputado podrá defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su confianza y de comunicarse libre y privadamente con su defensor en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

El proceso penal debe ser público. El imputado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas⁸⁹.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas desproporcionadas y sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

9º. Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión y de informarse y acceder a información sin limitaciones. La libertad de prensa y de información serán garantizados.

El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

10º. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por la forma que señale la ley.

11º. El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Están prohibidas las asociaciones contrarias a las leyes penales o que estén dirigidas contra el orden constitucional o contra a idea del entendimiento entre los pueblos.

Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio. Una ley orgánica constitucional regulará las materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.

12º. La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a las leyes penales o contra el orden constitucional.

Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley son instituciones autónomas con personalidad jurídica de derecho público. La ley deberá señalar los casos en que la colegiatura es obligatoria.

⁸⁹ CP Colombia, art. 29;

La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

13º. El derecho de presentar individual o colectivamente peticiones o reclamaciones a la autoridad competente, sobre cualquier asunto de interés público o privado.

14º. El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La naturaleza o pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, supone el respeto por todas las personas a su existencia y mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, funciones y procesos evolutivos⁹⁰.

El Estado protegerá, teniendo en cuenta su responsabilidad con las generaciones futuras y dentro del marco que esta Constitución establece, los fundamentos naturales de la vida y los animales, a través de la legislación⁹¹. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman el ecosistema.

Toda persona podrá exigir a la autoridad pública las acciones que sean necesarias en defensa de la naturaleza.

15º. El derecho de propiedad. Su contenido y límites serán establecidos por la ley.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

La función social debe servir al mismo tiempo al bien común⁹².

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de bien común, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

El estado reconoce a la nación toda la propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable de los recursos naturales no renovables y, en general, de los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro electromagnético. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, respecto de la empresa que los explota en la forma que determine la ley.

⁹⁰ Cf. Art. 77 Constitución Ecuatoriana; Art. 33-34 Constitución Boliviana.

⁹¹ Cf. Art. 20 a Ley Fundamental Alemania.

⁹² Cf. Art. 70 Constitución Peruana.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Las aguas en cualquiera de sus estados, o lugar en que estén depositadas o el curso que sigan, incluidos los glaciares, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación.

16º.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

17º.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley.

El Estado deberá apoyar y fomentar la iniciativa privada, con la finalidad de contribuir a la diversificación de la matriz productiva de cada región y del país, orientada a un desarrollo social y económico sostenido, respetuoso del medio ambiente y equitativo. Asimismo, deberá estimular la formación y capacitación de los trabajadores en todas aquellas áreas de la economía que sean definidas como estratégicas por los órganos de fomento productivo competentes. Además, deberá impulsar la creación y aplicación de tecnologías más eficientes y limpias a los procesos productivos;

18º La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

Título Segundo.

De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Art. 10.- Esta Constitución protege especialmente los derechos económicos, sociales y culturales.

Art. 11.- El derecho a la educación. El sistema educativo chileno se orienta hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes⁹³.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos en la forma que estimen adecuada. No podrá la autoridad ni un particular impedir o restringir arbitrariamente el ejercicio de este derecho, sino en los casos señalados expresamente por la ley.

El Estado implantará progresivamente la enseñanza gratuita en todos los niveles de enseñanza⁹⁴, de conformidad a la ley. Los establecimientos educacionales privados que requieran financiamiento del Estado para su adecuado funcionamiento no podrán tener fines de lucro y deberán ser gratuitos, de acuerdo a la ley⁹⁵.

La enseñanza financiada por el Estado será de calidad y deberá propender a asegurar que todos los estudiantes, con independencia de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan por la ley⁹⁶. El sistema educativo tendrá especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial⁹⁷.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias. En el caso de la educación media este sistema se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

La educación superior será accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno. Las instituciones de educación superior están dotadas de autonomía académica, administrativa y económica.

El Estado deberá organizar y financiar un sistema público y gratuito de educación, en todos los niveles de enseñanza y con presencia en todo el territorio de la República, de conformidad a la ley. Será financiado a través de presupuestos plurianuales.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación⁹⁸.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en

⁹³ Art. 13 N° 1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

⁹⁴ Art. 13 N° 2 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

⁹⁵ Art. 10°, N° 7 Constitución 1925 (Octubre de 1971).

⁹⁶ Art. 3°, c) de la Ley General de Educación sobre el principio de calidad en la educación.

⁹⁷ Art. 19° N° 10.

⁹⁸ Art. 19, N° 10, inc. 6° Constitución de 1980 (Mayo de 2014)

la educación y en la formación cultural.

Art. 12.- Libertad de enseñanza. Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos⁹⁹.

El Estado garantiza el derecho de los padres para educar a sus hijos según sus propias convicciones religiosas y morales¹⁰⁰.

Una ley determinará los requisitos para abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, así como para obtener financiamiento público; regulará los procesos de admisión y permanencia de los estudiantes en los establecimientos educacionales; también establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento y la calidad en la educación. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel¹⁰¹.

Art. 13.- Se reconoce el derecho a la cultura, entendido como el derecho a bienes culturales como al patrimonio cultural¹⁰².

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Art. 14.- El derecho al trabajo. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al discapacitado que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

⁹⁹ art. 19º, Nº 11, inc. 4º Constitución de 1980 (Mayo de 2014)

¹⁰⁰ art. 27, Nº 3 de la Constitución Española de 1978.

¹⁰¹ art. 19º, Nº 11º, inc. 5º de la Constitución de 1980 (Mayo de 2014).

¹⁰² Cfr. Zuñiga Urbina, Francisco (Coordinador). Nueva Constitución y momento constitucional. Visiones, Antecedentes y Debate. Legal Publishing Chile. 2014. Pág. 287.

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido.

Art. 15.- El Estado reconoce los derechos de sindicación en todos sus niveles, negociación colectiva por empresa y por rama de actividad y huelga.

1º. Garantiza la libertad sindical.

2º. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

3º. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. La ley señalará sus excepciones y limitaciones.

Art. 16.- El derecho a la protección de la salud. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

El Estado determina la política nacional de salud.

El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación; es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Art. 17.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

El Estado garantizará el acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de un sistema público y de carácter solidario. Además, garantiza el derecho a una renta básica incondicional y universal¹⁰³.

El Estado deberá supervisar y regular a las instituciones privadas de salud y pensiones.

Art. 18.- El derecho a una vivienda digna¹⁰⁴. Corresponderá al Estado regular los requisitos y propiciar las condiciones para hacer efectivo a este derecho, entregando alternativas diversas de viviendas, sistemas de financiamiento a largo plazo y formas asociativas de ejecución de los programas de vivienda, estimular la construcción privada con subordinación a los intereses generales.

Asimismo, le corresponderá regular los planes de reordenación del territorio y de urbanización, que contemplen la existencia de una red

¹⁰³ Cfr. Zuñiga Urbina, Francisco (Coordinador). Nueva Constitución y momento constitucional. Visiones, Antecedentes y Debate. Legal Publishing Chile. 2014. Pág. 285.

¹⁰⁴ Art. 14 CN (Argentina); Art. 51 CP (Colombia); Art. 65 CP (Portugal)

adecuada de transportes y equipamiento urbano, con la finalidad de garantizar que las viviendas reúnan condiciones que permitan una adecuada vida familiar, acceso a servicios básicos, parques y equipamiento para el esparcimiento, la práctica del deporte y la organización vecinal.

Art. 19.- En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial.

Art. 20.- Los órganos del Estado deberán adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados en esta Constitución, sea por la vía legislativa u otros medios apropiados.

Título Tercero.
Acciones Constitucionales.

Art. 21.- Acción de protección. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 9 y siguientes de la Constitución Política de la República, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Art. 22.- Acción de Habeas Corpus. El amparo o habeas corpus es una acción constitucional que garantiza el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, procediendo contra todo acto u omisión provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona con infracción a lo dispuesto por la Constitución, la ley o que sea arbitrario, que importe privación, perturbación o amenaza de los bienes jurídicos protegidos, especialmente en los casos siguientes:

a) Privación, perturbación o amenaza de tales derechos sin orden escrita de funcionario competente, salvo excepciones conforme al orden jurídico vigente.

b) Vulneración del derecho de los nacionales o extranjeros de residir y transitar por el territorio nacional conforme al ordenamiento jurídico vigente, o la de entrar y salir del mismo, salvo resolución judicial o acto gubernativo dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente.

c) El derecho a no ser separado del lugar de residencia sino por mandato judicial del tribunal competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

d) El derecho a no ser objeto de exilio, destierro o confinación sino por sentencia firme de un tribunal competente.

e) El derecho del extranjero de no ser expulsado a un país cuyo gobierno lo persigue, si se encuentra en riesgo su vida o existe el peligro de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

f) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado de la autoridad competente, o en el caso de delito flagrante, el de ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo determinado por el Código Procesal Penal.

g) Prisión por deudas, sin perjuicio de los casos en que ella es legítimamente autorizada por ley.

h) El derecho a no ser incomunicado, con excepción de los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.

i) El haberse excedido del plazo legal de detención policial sin haber sido puesto el afectado a disposición del juez de garantía competente con los antecedentes que motivaron el arresto o detención.

j) La privación arbitraria de la libertad más allá del plazo legal de condena.

k) La ilegitimidad o exceso en la incomunicación del detenido, sujeto a prisión preventiva o condenado.

l) La desaparición forzada de personas.

m) El derecho del detenido, sometido a prisión preventiva o condenado a no ser objeto de tratamiento carente de racionalidad o proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que se cumple la detención, prisión preventiva o la pena.

n) El derecho de no ser privado de la cédula nacional de identidad ni del derecho a obtener pasaporte u obtener la renovación dichos documentos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

o) El derecho a retirar la vigilancia domiciliaria o suspender el seguimiento de las fuerzas de orden y seguridad, cuando ellos sean contrarios a la Constitución, ilegales o arbitrarios.

p) El derecho a no ser afectado en cualquier ámbito de otro derecho conexo con la libertad personal y la seguridad individual.

Las alegaciones efectuadas en el recurso de amparo o habeas corpus, referidas a infracciones a otras garantías conexas con la libertad personal o la seguridad individual, en cualquiera de sus formas, se resolverán en el mismo procedimiento¹⁰⁵.

Art. 23.- La acción de tutela de derechos. La acción de tutela de derechos fundamentales, garantiza a las personas contra las acciones u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o personas, que lesionen mediante amenaza, perturbación o privación el legítimo ejercicio de un derecho asegurado y garantizado por la Convención Americana de

¹⁰⁵ Cfr. La formulación contenida en el Boletín 2809-07 sobre acciones constitucionales.

Derechos Humanos y otras convenciones complementarias del sistema interamericano ratificadas por Chile y vigentes, con excepción de aquellos derechos protegidos por el recurso de amparo o habeas corpus¹⁰⁶.

Art. 24.- Habeas Data¹⁰⁷. Toda persona, por sí o cualquiera a su nombre, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, sea en forma manual o electrónica. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización del titular de ellos o de la ley.

El titular de los datos podrá solicitar el acceso al archivo al responsable, sin costo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por el mismo interesado, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera la solicitud de la persona interesada, ésta podrá acudir al juez competente. El afectado podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

3) Para sustituir el Capítulo III por el siguiente:

§ *Capítulo Segundo.*

Nacionalidad, Ciudadanía y Sistema Electoral Público.

Art. 25.- Son chilenos:

1º.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2º.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, ó 3º, y

3º.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

Art. 26.- La nacionalidad chilena se pierde:

¹⁰⁶ Cfr. La formulación contenida en el Boletín 2809-07 sobre acciones constitucionales.

¹⁰⁷ Art. 35 Constitución de Portugal; Art. 18.4 Constitución Española.

1º.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2º.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados, y

3º.- Por cancelación de la carta de nacionalización.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Art. 27.- La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos. En todo lo no regulado por este artículo será materia de ley.

Art. 28.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República, en las elecciones de Parlamentarios y en los plebiscitos o referéndum nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales, plebiscitarios y de referéndum en el extranjero.

Art. 29.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que hayan cumplido los dieciocho años de edad, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados en conformidad al Nº 3º del artículo 25º, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

Art. 30.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y obligatorio¹⁰⁸. La ley orgánica respectiva, determinará las causas por las que está justificada la no participación en las elecciones a pesar de la obligación de votar¹⁰⁹.

Art. 31.- El derecho de sufragio se suspende por interdicción en caso de demencia.

Art. 32.- La calidad de ciudadano se pierde por la pérdida de la nacionalidad chilena.

¹⁰⁸ Art. 116 CP Portugal

¹⁰⁹ Art. 26 CP Austria.

Art. 33.- Habrá un sistema electoral público con arreglo a los principios de la representación proporcional¹¹⁰. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales, de referéndum y plebiscitos, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límites, control del gasto electoral y su sistema sancionatorio.

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

4) Para sustituir el Capítulo IV por el siguiente:

§ Capítulo Tercero.

Del Gobierno.

Art. 34.- El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración del Estado y la defensa del Estado. En consecuencia, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. El Gobierno se compone del Presidente, el Vicepresidente, los Ministros de Estado y de los demás cargos que establezca la ley.

Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

La jefatura de Estado le corresponderá al Presidente de la República, quién además es el jefe de las Fuerzas Armadas¹¹¹. Desempeñará su encargo durante un término de cuatro años, conjuntamente con el Vicepresidente elegido para el mismo período, conforme a las reglas que mas adelante se señalan.¹¹²

Art. 35.- El Presidente de la República debe tener nacionalidad chilena, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución.

¹¹⁰ Art. 26 CP Austria.

¹¹¹ Art. 17 Constitución Francia (1958).

¹¹² CP (Usa), art. segundo primera sección.

Art. 36.- Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, constarán en la misma papeleta electoral. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos válidos emitidos.

Si en la primera votación ningún binomio hubiere logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta.

Art. 37.- El Presidente y Vicepresidente de la República durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez, en el período siguiente a su mandato.

Art. 38.- El Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:

- 1º. Por renuncia voluntaria aceptada por el Congreso Nacional.
- 2º. Por destitución, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 52º Nº 3 letra a), de esta Constitución.
- 3º. Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley por un comité de médicos especializados, y declarada por el Congreso Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio.
- 4º. Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución.

Art. 39.- En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, corresponderá el reemplazo al Vicepresidente.

En caso de ausencia definitiva del Presidente la República, le reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

Art. 40.- Son atribuciones del Presidente de la República, además de lo que determine la ley:

- 1º. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
- 2º. Presentar al momento de su juramento ante el Congreso Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
- 3º. Definir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.
- 4º. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.
- 5º. Presentar anualmente al Congreso Nacional, una cuenta del Estado general de la nación y los objetivos que el gobierno se proponga alcanzar durante el año siguiente.
- 6º. Enviar el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación al Congreso Nacional, para su aprobación.
- 7º. Nombrar y remover, a propuesta del Vicepresidente, a los ministros de Estado y a los demás funcionarios cuya nominación le corresponda.

- 8º. Definir la política exterior, suscribir los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.
- 9º. Sancionar los proyectos de ley aprobados por el Congreso Nacional y ordenar su promulgación en el Diario Oficial.
- 10º. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y órganos de seguridad pública y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.
- 11º. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
- 12º. Otorgar, negar o cancelar las cartas de nacionalización por gracia.

Art. 41.- El Presidente de la República podrá disolver el Congreso Nacional por una sola vez durante su mandato¹¹³. En este caso, el Gobierno deberá disponer de nuevas elecciones en un plazo de sesenta días, para que el nuevo Congreso Nacional se pueda reunir en un plazo máximo de noventa días, desde la fecha de disolución.

Art. 42.- Son atribuciones del Vicepresidente de la República, además de lo que determine la ley:

- 1º. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
- 2º. Dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.
- 3º. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.
- 4º. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes, en los casos que la Constitución lo autoriza.
- 5º. Convocar a plebiscito en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.
- 6º. Velar por el mantenimiento del orden interno y de la seguridad pública.
- 7º. Transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.

El Vicepresidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión, además de ejercer las funciones que el Presidente le asigne. Garantizará la ejecución de las leyes, ejercerá la potestad reglamentaria y podrá delegar algunos de sus potestades en los ministros. Las decisiones del Vicepresidente serán refrendadas, en su caso, por los ministros encargados de su ejecución. Representará las acciones y políticas del Gobierno ante el Congreso Nacional.

¹¹³ Conforme al art. 29 de la CP de Austria, "El Presidente federal podrá disolver (auflösen) el Consejo Nacional, pero sólo podrá acordar esta medida una sola vez por el mismo motivo (aus dem gleichen Anlass). En este caso el Gobierno federal deberá disponer de tal modo las nuevas elecciones (die Neuwahl) que el Consejo Nacional de nueva elección se pueda reunir a los cien días, a más tardar, desde la fecha de disolución". Otro caso, es el art. 175 de la CP de Portugal (1976).

Art. 43.- El Vicepresidente de la República cumplirá los mismos requisitos y estará sujeto a las mismas inhabilidades e incompatibilidades del Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período.

Art. 44.- En caso de ausencia temporal del Vicepresidente de la República, corresponderá el reemplazo al Ministro de Estado que sea designado por el Presidente de la República.

En caso de ausencia definitiva de quien ejerza la Vicepresidencia de la República el Congreso Nacional, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, elegirá su reemplazo de una terna presentada por la Presidencia de la República. La persona elegida ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período.

Art. 45.- No podrán ser ministros de Estado:

1º. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de quienes ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la República.

2º. Las personas naturales, propietarias, miembros del directorio, representantes o apoderadas de personas jurídicas nacionales o extranjeras, que mantengan contrato con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

3º. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Policías de Investigaciones en servicio activo.

Art. 46.- A los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

2. Presentar ante el Congreso Nacional los informes que le sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.

El Gabinete será políticamente responsable ante el Presidente de la República y el Congreso Nacional en el caso previsto en el artículo 52º Nº 2 de la Constitución.

Art. 47.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cuando alguien en ejercicio de una función pública que le fuera confiada violare los deberes que la función le impone con respecto a un tercero, la responsabilidad recae, en principio, sobre el Estado o el órgano a cuyo servicio se encuentre. En caso de dolo o culpa grave queda abierta la acción de regreso. Para la reclamación de daños y perjuicios

abierta así como para la acción de regreso no podrá excluirse la vía judicial ordinaria¹¹⁴.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

5) Para sustituir el Capítulo V por el siguiente :

§ Capítulo Cuarto

Congreso Nacional

Título primero.

Composición y generación.

Art. 48.- El Congreso Nacional se compone de parlamentarios elegidos en votación directa, cuyo número, distritos electorales y sistema de elección será determinado por la ley orgánica constitucional respectiva.

El Congreso Nacional se renovará íntegramente cada cuatro años.

Art. 49.- Para ser elegido parlamentario se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos dieciocho años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Art. 50.- Se entenderá que los parlamentarios tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Art. 51.- Las vacantes de parlamentarios se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

¹¹⁴ Ley Fundamental Alemania art. 34.

¹¹⁴ CP (Col) art. 2º;

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido parlamentario. El nuevo parlamentario ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Título Segundo.
Atribuciones del Congreso Nacional.

Art. 52.- Son atribuciones del Congreso Nacional:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución el Congreso Nacional puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los parlamentarios presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier parlamentario, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes del Congreso Nacional, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda; dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de al menos dos quintos de los parlamentarios en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Acordar la remoción del gabinete por una vez dentro del periodo presidencial, siempre que concurra el acuerdo de las tres quintas partes del Congreso Nacional¹¹⁵.

Las mociones de remoción sólo podrán ser examinadas cuarenta y ocho horas después de su presentación y el debate correspondiente no podrá durar más de tres días.

Si la moción de remoción no fuere aprobada, sus patrocinantes, no podrán presentar otra durante el mismo período legislativo.

¹¹⁵ Art. 197 CP Portugal.

3) Conocer de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o Vicepresidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo del Congreso Nacional;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución; y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y consejeros regionales por infracción de la Constitución y por los delitos de malversación de fondos públicos y concusión.

f) Del Fiscal Nacional, del Defensor Nacional, por infracción de la Constitución por notable abandono de sus deberes;

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso Nacional.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional.

Una Comisión especial, compuesta por diez parlamentarios elegidos al azar, excluyendo a los acusadores, reunirá los antecedentes que estime necesarios para comprobar los hechos y presentará un informe al Congreso Nacional, dentro de los diez días siguientes a la interposición del libelo.

El Congreso Nacional resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La acusación se entenderá rechazada si no recayere ningún pronunciamiento sobre la misma dentro de los quince días siguientes a su formulación.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente o Vicepresidente de la República y por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio en los demás casos.

El acusado quedará destituido en sus funciones desde el momento en que el Congreso Nacional le declare culpable de la acusación y no podrá desempeñar ninguna función pública por el término de cinco años.

El funcionario destituido será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

4) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran;

5) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

6) Declarar la inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

7) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 69, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión del Congreso Nacional, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término; se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 66, y

8) Excepcionalmente, podrá crear las comisiones a que se refiere la letra b) del numeral 1 del presente artículo, tratándose de asuntos de interés público, a petición de a la mayoría de los parlamentarios en ejercicio.

Título Tercero **Funcionamiento del Congreso.**

Art. 53.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, solicitudes de remoción, y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Art. 54.- El Congreso Nacional no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

El Congreso Nacional establecerá en su ley orgánica la clausura del debate por simple mayoría.

Título Cuarto. **Normas generales para los parlamentarios.**

Art. 55.- No pueden ser candidatos a parlamentarios.-

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 8) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público;
- 9) El Defensor Nacional, los defensores regionales y los defensores locales;
- 10) El Defensor del Pueblo y
- 11) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y alas Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en el número 7, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Art. 56.- El cargo de parlamentario es incompatible con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, el cargo de parlamentario es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el parlamentario cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Art. 57.- Ningún parlamentario, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de parlamentario.

Art. 58.- Cesará en el cargo el parlamentario que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Congreso Nacional o, en receso de éste, de su Presidente.

Art. 59.- Cesará en el cargo el parlamentario que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que parlamentario actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Art. 60.- Cesará en su cargo parlamentario que ejercite cualquier asesoría o actividad profesional a personas naturales o jurídicas que puedan ser objeto de fiscalización o actividad legislativa, que pudiere comprometer su independencia o su libertad de juicio.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que parlamentario actúe por sí o por interpósita persona, sea natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Art. 61.- Quien perdiere el cargo de parlamentario por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Art. 62.- Los parlamentarios podrán renunciar a sus cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, los Partidos Políticos podrán solicitar la renuncia de sus parlamentarios en la forma que determine la ley orgánica respectiva.

Art. 63.- Los parlamentarios sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún parlamentario desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún parlamentario por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el parlamentario imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Art. 64.- Los parlamentarios para asegurar su independencia percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

Título Quinto. Materias de Ley.

Art. 65.- Son materias de ley:

1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;

6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para

autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de mayoría de los miembros en ejercicio.

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública y los Tribunales contencioso administrativos;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Art. 66.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional, del Ministerio Público, de la Defensoría Penal, y de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o

determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Título Sexto. **Formación de la ley**

Art. 67.- Las leyes pueden tener origen por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional o por mensaje que dirija el Presidente o Vicepresidente de la República. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez parlamentarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en el Congreso Nacional¹¹⁶, siempre que sean formulados por doscientos mil ciudadanos con derecho a sufragio.

El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

Art. 68.- Corresponderá al Presidente o Vicepresidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 11 y 13 del artículo 65.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier

¹¹⁶ En este sentido art.39 CN Argentina; Art. 41 CP Austria: "Toda proposición formulada por 200.000 (doscientos mil) ciudadanos con derecho a voto o por la mitad de los que tengan derecho a voto en cada uno de tres Estados (iniciativa popular) deberá ser presentada por el Gobierno federal al Consejo Nacional para su tramitación reglamentaria. La iniciativa popular (das Volksbegehren) deberá elaborarse en forma de proyecto de ley (Gesetzentwurf)".

naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

3°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Art. 69.- Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes a menos que la Constitución exija un quórum distinto.

Art. 70.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

El proyecto de ley de Presupuestos, podrá establecer presupuestos plurianuales en materia de educación, salud, vivienda y defensa nacional.

Art. 71.- Los proyectos de ley se discutirán en general y en particular. Dicha discusión podrá realizarse conjuntamente de conformidad a lo que establezca la ley orgánica.

El proyecto que fuere desechado en general no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar al Congreso Nacional reconsiderar esta negativa.

Art. 72.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Art. 73.- Aprobado un proyecto por el Congreso Nacional será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Art. 74.- Si el Presidente de la República desapruueba el proyecto, lo devolverá al Congreso Nacional con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si el Congreso Nacional aprobare o rechazare las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

6) Para sustituir el Capítulo VI por el siguiente:

§ Capítulo Quinto.

Poder Judicial.

Título Primero De las funciones

Art. 75.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos con arreglo a la Constitución y a las leyes¹¹⁷.

La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar

¹¹⁷ cf. CP (Perú) inciso primero art.138; CP (España) art. 117; CP (Portugal) art. 205

los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Art. 76.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados. Asimismo las calidades que deberán revestir los cinco jueces de la Corte Suprema que sean elegidos mediante sufragio de conformidad a la ley.

Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que establecen las leyes de procedimiento. El procedimiento será predominantemente oral. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia de falta de servicio de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Art. 77.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley orgánica respectiva determinará el procedimiento por el cual serán nombrados los miembros de los escalafones del poder judicial, por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de conformidad con el artículo 79.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo Nacional de la Magistratura, con acuerdo del Congreso Nacional. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Congreso no aprobare la proposición del Presidente de la República, el referido Consejo deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema serán elegidos por sufragio universal en la forma que determine la ley orgánica respectiva y deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la referida ley.

Las Cortes de Apelaciones funcionarán en salas especializadas por materias. Existirá a lo menos una sala civil, laboral y penal. Sin perjuicio de lo anterior, atendida las necesidades del territorio jurisdiccional respectivo, podrán existir salas en materia tributaria y aduanera y en lo contencioso administrativo.

Los Tribunales de primera instancia que dicten sentencia definitiva en juicio deberán estar integrados por tres miembros, sin perjuicio de la

existencia de tribunales unipersonales para conocer otras materias o substanciar procedimientos especiales.

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

Art. 78.- Las personas que no fueran parte en el pleito, pueden presentarse en cualquier grado jurisdiccional en calidad de Amigo del Tribunal (*amicus curiae*), en todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general¹¹⁸.

Título Segundo. Del Consejo Nacional de la Magistratura

Art. 79.- El Consejo Nacional de la Magistratura¹¹⁹, tendrá a su cargo la selección de los magistrados, la calificación de éstos, el régimen disciplinario y la administración del Poder Judicial, salvo cuando estos provengan de elección popular. El Consejo será integrado por nueve miembros quienes duraran seis años en el cargo sin poder ser reelegidos. Tres de ellos serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional. Cuatro miembros serán elegidos por los jueces de todas las instancias. Un miembro representante de los abogados colegiados. Será integrado, asimismo, por un representante del ámbito académico y científico, en la forma que indique la ley orgánica respectiva¹²⁰.

Serán sus atribuciones:

- a) Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a los Juzgados y Tribunales.
- b) Emitir propuestas en ternas o quinas, para el nombramiento de los jueces de los Juzgados y Tribunales.
- c) Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
- d) Ejercer facultades disciplinarias sobre jueces y funcionarios del poder judicial.
- e) Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces y funcionarios, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
- f) Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

¹¹⁸ Cfr. Acordado N°28/2004, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

¹¹⁹ CP (Portugal) art. 223; CP (Perú) art. 150.

¹²⁰ CP (Argentina) art. 114; CP (Perú) art. 150.

Art. 80.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por grave negligencia, mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los tres quintos del número de miembros en ejercicio¹²¹. La ley orgánica respectiva regulará el procedimiento.

Título Tercero.
De los Jueces de paz.

Art. 81.- Los jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad.

Los jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación¹²², diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución.

Los jueces de paz serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Magistratura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley.

7) Para sustituir el Capítulo VII por el siguiente:

§ Capítulo Sexto.

Ministerio Público y Defensoría Penal Público.

Título Primero.
Ministerio Público

Art. 82.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben,

¹²¹ CP (Perú) art. 157.

¹²² Cfr. CP de 1828.

requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

Art. 83.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Art. 84.- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Congreso Nacional adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Congreso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 en lo relativo al tope de edad.

Título Segundo. Defensoría Penal Pública.

Art. 85.- La Defensoría Penal Pública es un órgano autónomo de la función judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La defensoría pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General

y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las del Ministerio Público.

Art. 86.- El Defensor Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Congreso Nacional adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Congreso no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Defensor Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Defensor Nacional lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 en lo relativo al tope de edad.

Defensor Público reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser chileno y estar en goce de los derechos políticos;
2. Tener título de abogado y conocimientos en gestión administrativa.
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.

El Defensor Público desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegida o reelegido. Rendirá informe anual a la Asamblea Nacional. La forma de elección se realizará conforme a la Constitución y la ley.

8) Para sustituir el Capítulo VIII por el siguiente:

§ Capítulo Séptimo.

Tribunal Constitucional.

Art. 87.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Dos designados por el Presidente de la República.
- b) Uno elegido por el Congreso Nacional. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de los parlamentarios en ejercicio.
- c) Uno elegido por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

d) Tres elegidos por sufragio universal de conformidad al procedimiento que fije la ley orgánica respectiva.

Los miembros del Tribunal durarán seis años en sus cargos, deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 56 y 57, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los artículos 59 y 60 de esta Constitución.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en salas. Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Una Ley Orgánica determinará su organización, funcionamiento y procedimientos. Además, fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. El tribunal no estará sujeto a la superintendencia correccional, económica y administrativa del Consejo Nacional de la Magistratura.

Art. 88.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

2º.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

3º.- Resolver por la unanimidad de sus integrantes, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

4º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso Nacional;

5º.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

6º.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

7º.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 93;

8º.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

9º.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

10º.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Vicepresidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 65.

El Tribunal conocerá de las materias señaladas en el inciso precedente a requerimiento de las personas u órganos que señale la ley orgánica respectiva.

Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

En el caso del N° 10º, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 ó 3, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

9) Para sustituir el Capítulo IX por el siguiente:

§ Capítulo Octavo

Justicia Electoral

Art. 89.- Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República y Parlamentarios; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los referéndum y plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

- a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta,

mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente del Congreso Nacional por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán seis años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

El tribunal no estará sujeto a la superintendencia correccional, económica y administrativa del Consejo Nacional de la Magistratura.

Art. 90.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Art. 91.- Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

10) Para sustituir el Capítulo X por el siguiente:

§ Capítulo Noveno

Contraloría General de la República

Art. 92.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva, la que garantizara una investigación y procedimientos racionales y justos en los casos que corresponda. Excepcionalmente su acción se extenderá a entidades de derecho privado exclusivamente respecto de bienes o subvenciones de carácter público que reciban¹²³.

El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de seis años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

Artículo 93.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos al Congreso Nacional. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso Nacional.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento, los procedimientos y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

Artículo 94.- Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el

¹²³ Art. 119 CP (Colombia); art. 211 CP (Ecuador).

orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

11) Para sustituir el Capítulo XI por el siguiente:

§ Capítulo Décimo

Banco Central

Art. 95.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

12) Para sustituir el Capítulo XII por el siguiente:

§ Capítulo Undécimo.

Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública

Art. 96.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la soberanía y la integridad de las fronteras y son esenciales para la seguridad de la República.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Art. 97.- La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

La formación impartida por las Escuelas de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad será siempre gratuita, estará al alcance de todos y sus planes de estudios e instrucción serán respetuosos de los derechos consagrados por esta Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Art. 98.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

Art. 99.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente al Congreso Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

Art. 100.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

Art. 101.- Los Suboficiales de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la Policía de investigaciones y demás funcionarios que trabajen en dichas instituciones, podrán crear asociaciones que los representen ante la autoridad, con el objeto de garantizar sus derechos laborales, condiciones de seguridad en el trabajo y de bienestar.

13) Para sustituir el Capítulo XIII por el siguiente:

§ Capítulo Duodécimo.

Defensoría de las personas¹²⁴

Art. 102.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, con el nombre de Defensoría de las personas, velará por la promoción y tutela de los de los derechos y garantías asegurados en la Constitución Política de la República, en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes¹²⁵, ante actos u omisiones de la Administración del Estado, o de particulares, cuando ejerzan actividades de servicio o utilidad pública.

Sin perjuicio de la facultad de otros órganos, le corresponderá asumir la defensa de aquellos derechos que tengan impacto colectivo o involucren a una pluralidad de individuos. Podrá también ejercer las acciones o recursos que correspondan para tutelar los derechos y garantías a que se refiere el inciso primero. Además podrá instar al Estado a solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los tratados internacionales de protección.

Podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos u omisiones de la Administración del Estado y de particulares, cuando ejerzan actividades de servicios o utilidad públicas, en relación con derechos y garantías de las personas, a la luz de lo dispuesto en el inciso precedente. Los órganos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en su caso, estarán obligados a proporcionar la información solicitada. Asimismo a fin de tutelar los derechos de las personas podrá formular sugerencias, recomendaciones, opiniones, informes y evaluaciones sobre las políticas públicas, las que serán públicas y serán remitidas a las respectivas autoridades¹²⁶.

De igual manera, podrá realizar tareas de mediación entre las personas afectadas y los órganos e instituciones responsables que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública.

¹²⁴ Cf. Boletín 6232-07 mensaje en tramitación sobre defensoría de las personas. En la perspectiva comparada, CP (Perú) art. 157.

¹²⁵ Sin embargo la naturaleza de los derechos cuya realización presenta problemas, es más amplia y se puede distinguir: aquellos que *requieren la prestación de un servicio público* sea gestionado por un órgano estatal o un particular (ej. derecho a la educación y a la salud), derechos que *suponen una transferencia monetaria* (ej. seguro desempleo y derechos sobre seguridad social), derechos que *ameritan simetría informativa* y una *fase de empoderamiento previo* (ej. Chile Solidario, y el apoyo psicosocial, acceso a la información igualitaria), derechos que *requieren el ejercicio de potestad normativa del Estado* (ej. complemento derechos art. 19 núm. 26, el Estado debe evitar las diferencias arbitrarias, fijar remuneraciones mínimas, en que casos se puede interceptar una comunicación, etc.) y derechos que *ameritan un ejercicio concertado* (ej. derechos consumidores, discapacitados, pueblos originarios).

¹²⁶ La utilidad e importancia de esta función (solicitar opiniones consultivas) radica en que ella permite ejercer un control global sobre la forma cómo los Estados en su conjunto –e independientemente de cualquier disputa– interpretan y aplican la Convención, corrigiendo cualquier posible desviación; por otra parte, este procedimiento también permite eludir el empleo del procedimiento contencioso y evitar una confrontación con los Estados partes que les exponga a una sentencia condenatoria. En ejercicio de esta competencia, la Corte ha podido precisar el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados en el marco de la Convención y, paralelamente, ha contribuido al desarrollo y fortalecimiento del derecho internacional de los derechos humanos.

Art. 103.- El organismo estará a cargo del defensor de las personas, que será elegido por la mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio en sesión especialmente convocada al efecto, en virtud de una terna elaborada por la Corte Suprema.

Una ley orgánica constitucional determinará también la organización, funciones y atribuciones de la Defensoría de las Personas.

14) Para sustituir el Capítulo XIV por el siguiente:

§ Capítulo Decimotercero

Gobierno y Administración Interior del Estado

Art. 104.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y para los efectos de administración local éstas en comunas.

La creación, supresión y denominación de regiones, y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones, serán materia de ley orgánica constitucional.

Gobierno y Administración Regional

Art. 105.- El gobierno y la administración de cada región reside en el respectivo gobierno regional, cuyo objeto será el desarrollo social, cultural y económico de la región. Su órgano ejecutivo será un Intendente elegido popularmente en conformidad a esta Constitución y a la ley.

El gobierno regional estará constituido por el Intendente y el Consejo Regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica autónoma de derecho público y tendrá patrimonio propio.

Art. 106.- El intendente será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo, y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, que dependan o se relacionen con el Gobierno Regional.

El intendente será elegido por sufragio universal en votación directa, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido sólo para el período siguiente.

Si a la elección de intendente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas

mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.¹²⁷

Art. 107.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y sólo podrán ser reelegidos para el próximo período. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 119.

El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, por remoción acordada por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos.

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

Los Parlamentarios que representen a los distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

Art. 108.- La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y

¹²⁷ Cf. Mensaje contenido en Boletín 9.834-06

cultural.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, cuando las materias allí señaladas tengan una clara identificación regional o local, el consejo regional tendrá las competencias de pleno derecho, si reuniere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Art. 109.- Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 16° del artículo 9, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional. La ley podrá establecer una ley de rentas regionales.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

Gobierno y Delegación Presidencial

Art. 110.- En cada región existirá una Delegación Presidencial que será un órgano territorialmente desconcentrado del Presidente de la República. Estará a cargo de un Delegado Presidencial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponde al Delegado Presidencial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del Vicepresidente de la República, y en coordinación con el Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos desconcentrados existentes en la región, así como el ejercicio de las potestades de gobierno interior que competen al Vicepresidente de la República. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el Presidente y las demás que le corresponden.

Administración Comunal

Art. 111.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

Art. 112.- En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de

desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Art. 113.- La ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de creación, supresión o fusión de una o más comunas.

Asimismo, de conformidad a la referida, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades. Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

Disposiciones Generales

Art. 114.- La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios.

Art. 115.- Para ser elegido intendente, consejero regional, alcalde o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de intendente, consejero regional, alcalde y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún intendente desde el día de su elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún intendente por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el intendente imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Art. 116.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de intendente, alcalde, consejero regional y concejal.

Asimismo la ley determinará la forma de resolver las cuestiones de

competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, y comunales sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal Constitucional.

Art. 117.- En cumplimiento del mandato del artículo 3 de esta Constitución, los órganos del Estado actuarán siempre respetando y promoviendo la autonomía de los gobiernos regionales y de las municipalidades en el ámbito de sus respectivas funciones, competencias y atribuciones.

La ley, además, privilegiará otorgar potestades públicas en los órganos a nivel local y regional; promoverá la solidaridad interterritorial, buscando el desarrollo armónico y equitativo de todos los territorios del país; y posibilitará, cuando el ejercicio de una competencia requiera de la acción concertada de los gobiernos regionales y de las municipalidades, que éstas organicen las modalidades de su acción común.

El gobierno nacional no podrá ejercer tutela respecto de las atribuciones de los gobiernos regionales ni de las municipalidades, y deberá, cada vez que otorgue o transfiera las competencias de gobiernos regionales o municipalidades, atribuirles presupuestariamente los recursos necesarios para su correcto ejercicio, y en el caso de las transferencias, a lo menos los equivalentes a los que estaban consagrados a su ejercicio.

Art. 118.- La ley determinará la creación de un organismo de control y auditoria de los recursos públicos, de carácter autónomo de los gobiernos regionales y municipalidades, cuyas funciones serán la identificación y análisis de eventuales riesgos para la comisión de infracciones administrativas o delitos contra la función y probidad pública, con el objeto de prevenir su comisión. Como asimismo la denuncia de tales hechos a los órganos competentes.

Disposiciones Especiales

Art. 119.- Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7º del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio.

15) Para sustituir el Capítulo XV por el siguiente:

§ Capítulo Decimocuarto

Del Referéndum y del Plebiscito

Art 120.- La Constitución y los órganos que ella establece velarán por una mayor participación ciudadana en todos los ámbitos de la administración y gobierno.

Es responsabilidad del Estado contribuir a la formación de ciudadanos responsables y comprometidos con los valores de la democracia y los derechos humanos. Para ello, velará que el sistema educacional primario y secundario se inculque el compromiso de aquéllos con la República y sus instituciones.

Capítulo Primero De los Plebiscitos

Art. 121.- Se podrá consultar a la ciudadanía por los más diversos temas de interés público, tanto a nivel nacional, como regional y local.

La consulta ciudadana puede tener el carácter de tal, o bien consistir en un plebiscito o en un referéndum revocatorio u obligatorio al que se refiere el capítulo XV.

El quórum de aprobación de las consultas es de cincuenta por ciento más uno de los votos válidamente emitidos, y siempre que haya concurrido a la misma un número de electores igual o superior al cincuenta por ciento de los inscritos, salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes.

Art. 122.- La consulta ciudadana propiamente tal no tiene valor vinculante.

El plebiscito tiene por objeto consultar a la ciudadanía sobre materias propias de una decisión del gobierno y tendrá carácter nacional y vinculante. En este caso, el plebiscito sólo puede ser convocado por el Presidente de la República.

En el caso de la administración local el plebiscito solo puede ser convocado por el alcalde con acuerdo del concejo o por los 2/3 del concejo respectivo.

Capítulo Segundo Referéndum revocatorio

Art. 123.- Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período por el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrán solicitar la convocatoria a un referendo para revocar su mandato.

Si el cincuenta por ciento más uno del número de electores hubieren votado a favor de la revocatoria, y siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al cincuenta por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato al reemplazo.

La revocación del mandato para los cuerpos colegiados y sus miembros se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley electoral respectiva.

16) Para agregar el siguiente Capítulo XV, nuevo:

Capítulo Decimoquinto Reforma Constitucional

Art. 124.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado las dos terceras partes de los parlamentarios en ejercicio.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórumos señalados en el inciso anterior.

El proyecto aprobado será remitido al Presidente de la República.

Art. 125.- En caso que el proyecto no alcanzare el quórum señalado en el artículo anterior, y siempre que el proyecto hubiese sido rechazado con al menos el voto favorable de la mayoría de los miembros en ejercicio del Congreso Nacional, procederá el referéndum respecto de las materias comprendidas en el proyecto de reforma constitucional.

El referéndum a que se refiere el inciso precedente podrá ser convocado por el Presidente de la República, por las dos quintas partes del Congreso Nacional, o por la solicitud al Servicio Electoral de un número no inferior de doscientas mil firmas acreditadas de ciudadanos con derecho a sufragio.

El quórum de aprobación del referéndum será la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. En caso de alcanzar el quórum precedente se entenderá aprobada la reforma constitucional.

Art. 126.- Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso Nacional deberá consultar a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso Nacional, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que el Congreso Nacional no apruebe todas o algunas de las observaciones del Presidente, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a las observaciones de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Art. 127.- La convocatoria a referéndum o plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el Congreso Nacional hubiere despachado el proyecto o rechazado las observaciones, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Nacional y vetado totalmente por el Presidente de la República. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del referéndum o plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta."

Artículo 2.- Deróguense las disposiciones transitorias primera a vigésimo sexta de la Constitución Política de la República:

OSVALDO ANDRADE L.
Diputado de la República

MARCELO SCHILLING R.
Diputado de la República

GUILLERMO CERONI F.
Diputado de la República